

ALCANCE N° 220

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**TRIBUNAL SUPREMO DE
ELECCIONES
DECRETOS**

**INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS**

**NOTIFICACIONES
OBRAS PÚBLICAS Y
TRANSPORTES**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40607 - H

El Presidente de la República y el Ministro de Hacienda

De conformidad con las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3 y 18 y artículo 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2, acápite b) de la Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; la Ley número 5649 del 9 de diciembre de 1974, Ley de Financiamiento y Emisión de Timbres de la Cruz Roja Costarricense del 9 de diciembre de 1974; la Ley 5790 del 22 de agosto de 1975, Ley de Expendido de Timbres; artículos 1, 2, 3, 4, y 5 de la Ley número 8690 del 19 de noviembre de 2008, Creación de la Contribución Parafiscal de Telefonía Móvil y Convencional, Prepago, Pospago o Cualquier otra modalidad de Telefonía destinada al Financiamiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense y artículos 1, 3 y 4 de la Ley número 9355 publicada el 11 de mayo de 2016, Modificación de varias leyes para el financiamiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense.

Considerando

1°. Que mediante el artículo 1 de la Ley número 5649 del 9 de diciembre de 1974, se crea el timbre de la Cruz Roja.

2°. Que mediante el artículo 2 de la Ley número 5649 del 9 de diciembre de 1974, reformada mediante ley 9355 del 11 de mayo de 2016, se crea la obligación de pagar dicho

timbre.

3°. Que mediante el artículo 1 de la Ley número 9355 del 11 de mayo de 2016, se reforma la Ley de financiamiento y emisión de timbres de la Cruz Roja Costarricense, aumentando el costo de cada timbre de la Cruz Roja a quinientos colones (₡500,00) cada uno, emitido por el Banco Central de Costa Rica y dispone ajustarlo cada cinco años.

4°. Que mediante Ley 5790 del 22 de agosto de 1975 se regula el expendio de timbres para instituciones o entidades, sean o no del Estado, que de acuerdo con leyes especiales tuvieron impuestos de timbres a su favor.

5°. Que mediante el artículo 3 de la Ley número 9355 del 11 de mayo de 2016, se reforma integralmente la ley 8690 del 19 de noviembre de 2008 y crea la contribución parafiscal al servicio de telefonía móvil y convencional, prepago, pospago o cualquier otra modalidad de telefonía, destinada al financiamiento de la Asociación de la Cruz Roja Costarricense, que corresponde al 1% de los montos pagados por el usuario final y define quienes serán los agentes retenedores y perceptores de la contribución parafiscal.

6°. Que con el fin de incorporar en un solo cuerpo normativo las regulaciones que establecen las leyes 8690 del 19 de noviembre de 2008 y 9355 del 11 de mayo de 2016, es menester emitir el presente decreto que reglamente las normas de exención, gestión, fiscalización y cobro del timbre de la Cruz Roja así como la recaudación de la contribución parafiscal al servicio de telefonía móvil y convencional, prepago, pospago o cualquier otra modalidad de telefonía, destinada al financiamiento de la Asociación de la Cruz Roja Costarricense.

7°. Que mediante el artículo 3 de la Ley número 9355 del 11 de mayo de 2016, se reforma el artículo 2 de la ley 8690 del 19 de noviembre de 2008 estableciendo que la

Administración Tributaria de la contribución parafiscal será la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

8°. Que se procedió al llenado de la sección I del formulario de Costo-beneficio emitido por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), denominado “Control Previo de Mejora Regulatoria-Evaluación Costo-Beneficio” y se determinó que esta resolución no emite nuevas regulaciones en cuanto a nuevos trámites, requisitos y procedimientos que impacten al administrado.

9°. Que el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, dispone que los proyectos de reglamentación de las leyes tributarias deberán hacerse del conocimiento general de los contribuyentes, salvo cuando se opongan a ello razones calificadas de interés público o de urgencia, debidamente consignadas en el proyecto de disposición general. No obstante, en el presente caso por tratarse de la unificación de normas en un solo cuerpo legal y para no causar perjuicio a los interesados, tomando en cuenta que no se establecen procedimientos distintos a los ya regulados en el ordenamiento jurídico vigente, se prescinde del trámite de consulta pública.

Por tanto,

Decretan

Reglamento para gestión, fiscalización, cobro administrativo y judicial de la contribución parafiscal y del timbre de la Asociación Cruz Roja Costarricense de conformidad con la Ley 5649 y Ley 8690, modificadas por la Ley 9355.

Capítulo I

Timbre de Cruz Roja Costarricense

Artículo 1º. Hecho Generador

El hecho generador lo constituye las actuaciones que define la Ley 5649, modificadas por la Ley 9355, en las cuales es obligatorio el uso de un timbre de Cruz Roja Costarricense, según el valor definido en la Ley 9355 y sus respectivos ajustes.

Artículo 2º. Expendio

El timbre físico lo emitirá el Banco Central de Costa Rica de conformidad con la Ley 5649, quien podrá firmar convenios de recaudación con entidades financieras o de otra índole según lo establece la Ley 5790.

En caso que se opte por expender el timbre de forma desmaterializada, podrá firmar convenios o contratos de recaudación con cualquier entidad, financiera o no; en los cuales se definirán las formas de pago, características del comprobante de pago, el plazo de reintegro de lo recaudado y demás detalles concernientes a lo pactado.

Artículo 3º. Obligación del pago

Están obligados al pago del Timbre los siguientes:

1. Los profesionales en medicina debidamente incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica que emitan dictámenes o informes médicos físicos, deberán incluir un timbre en cada hoja, el cual debe ser cancelado por el profesional que expide el documento, cuyo valor será cubierto por quien lo solicita.

En caso de utilizar el mecanismo digital para la emisión de esos dictámenes o informes médicos de conformidad con la Normativa para la compra, confección y validez de los

certificados médicos digitales, emitida por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica en la sesión ordinaria 2015-12-16, del 16 de diciembre de 2015, publicada en La Gaceta número 23 del 3 de febrero de 2016, deberá este Colegio garantizar que se realice la cancelación del importe del Timbre de Cruz Roja en cada hoja de estos certificados, el cual deberá ser trasladado por mes vencido a la Asociación Cruz Roja Costarricense en sus cuentas bancarias e informar a ésta de lo emitido y pagado.

2. Quien solicite la inscripción de medicinas de patente extranjera deberá cancelar y adjuntar cinco timbres en los poderes o las cartas-poder requeridos para tal fin.
3. Quien solicite la inscripción o traspaso de vehículos automotores, deberán cancelar un timbre.

Artículo 4º. Verificación del pago

Se encuentran obligados a verificar el pago del Timbre:

1. Todas las entidades públicas y privadas que soliciten dictámenes o certificados médicos, deberán verificar que los mismos exhiban el timbre de Cruz Roja en cada hoja o el comprobante del pago del mismo para los timbres desmaterializados.
2. Las oficinas que tramiten inscripciones de medicinas de patente extranjera, deberán verificar que los poderes o cartas de poder de inscripción exhiban cinco timbres de Cruz Roja o el comprobante de pago de los mismos.
3. El Registro Público de la Propiedad deberá verificar que los trámites de inscripción y traspasos de vehículos automotores lleven adherido o cancelado el timbre de Cruz Roja.

Artículo 5°. Control y Fiscalización sobre los expendedores y recaudadores

El control y fiscalización a los expendedores y recaudadores autorizados mediante convenios o contratos de recaudación, le corresponderá efectuarlo al Banco Central de Costa Rica.

Artículo 6°. Devoluciones a terceros

Las personas físicas o jurídicas que habiendo pagado el timbre, demuestren que por error hayan pagado de más o que no les correspondiera realizar dicho pago, podrán solicitar a la Asociación Cruz Roja Costarricense la devolución del importe conforme el procedimiento previsto para este efecto por dicha asociación, mediante la presentación del formulario de Solicitud de Devolución, aportando el original del comprobante de pago y demás requisitos necesarios para el trámite.

Capítulo II

Contribución Parafiscal

Artículo 7°. Definiciones

Para efectos de este reglamento se entenderán las siguientes definiciones:

Telefonía fija o convencional: Se considerará la transmisión de voz tanto en la telefonía básica tradicional y telefonía IP.

Telefonía móvil: Incluye la transmisión de voz abarcando la modalidad prepago y pospago.

●tras: Cualquier otra modalidad de telefonía presente o futura que implique la transmisión de voz.

Artículo 8°. Hecho Generador y Base Imponible

Para la contribución parafiscal que establece la Ley 8690 modificada mediante el artículo 3 de la ley 9355, el hecho generador será la facturación del servicio de telefonía móvil y convencional, prepago, pospago o cualquier otra modalidad de telefonía por parte de los agentes retenedores o perceptores, y se calculará sobre el monto pagado por el usuario final, excluyendo los demás servicios que brinde el operador que no corresponden a telefonía, así como el Impuesto General sobre las Ventas.

Artículo 9°.Recaudación

a. Declaración y pago

La percepción de la contribución parafiscal la realizarán los entes que prestan servicio de telecomunicaciones, quienes se consideran para efectos de este reglamento como agentes perceptores. Se declarará y pagará únicamente mediante declaración jurada mensual en los sistemas o medios que defina la Dirección General de Tributación. Esta declaración deberá contener al menos:

1. Datos del contribuyente
2. Período declarado
3. Si es declaración nueva o rectificativa
4. El monto de la facturación mensual por cada modalidad telefónica (convencional, móvil, prepago, pospago, o cualquier otra modalidad de telefonía), en el mes inmediato anterior
5. El monto recaudado por cada modalidad en el mismo período
6. La base imponible sobre lo recaudado

7. El importe de la contribución conforme la base imponible
8. El total declarado
9. Los intereses en caso de atraso conforme el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971.
10. El total a pagar

El plazo máximo para declarar y pagar lo será el décimo quinto día natural de cada mes.

b. Comprobación

Los declarantes de esta contribución deberán mantener en sus registros y por el plazo que establece la Dirección General de Tributación, un detalle completo y comprobatorio de lo declarado mensualmente.

Estos registros deberán contener la información suficiente que permita comprobar las sumas efectivamente cobradas para uso de transmisión de voz para los planes prepago, así como lo recaudado por concepto de tarifa básica, excedentes y otros rubros asociados con la prestación del servicio telefónico de los planes pospago y otras modalidades, ya sea por consumo o establecidos en un plan o contrato de prestación de servicios con el operador.

Artículo 10°. Control y Fiscalización sobre los recaudadores y las operadoras

De conformidad con la Ley 8690 reformada por la Ley 9355, este será ejercido por la Dirección General de Tributación, quien deberá incluir en sus planes de revisión y fiscalización, conforme a los criterios de selección y análisis de las direcciones correspondientes.

Artículo 11°. Cobro administrativo y judicial

El cobro administrativo lo ejercerá la Dirección General de Tributación, conforme los

procedimientos que esta defina. En caso de requerirse elevar a cobro judicial, lo ejercerá la Oficina de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda.

Artículo 12°. Obligación del suministro de información

La Dirección General de Tributación deberá proporcionar a la Asociación Cruz Roja Costarricense, un informe mensual de lo declarado y pagado por concepto de contribución parafiscal, el cual deberá contener:

1. Monto total declarado por cada modalidad telefónica
2. Importe total conforme la base imponible declarada
3. Total pagado.
4. Monto de intereses.
5. Lista con nombre y número de identificación de los declarantes del mes.

Este informe deberá ser enviado mediante correo electrónico a la dirección electrónica que la Cruz Roja indique, en los primeros diez días hábiles de cada mes.

Artículo 13°. Traslado de los recursos a la Asociación de la Cruz Roja Costarricense en cuentas de Caja Única del Estado

La recaudación mensual de la contribución parafiscal determinada por los sistemas de la Dirección General de Tributación, será certificada y comunicada por la Contabilidad Nacional en los primeros diez días hábiles de cada mes a la Tesorería Nacional, para que esta proceda a acreditarla en las cuentas de caja única definidas por la ley, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles posteriores. La administración de las cuentas de caja única debe cumplir con lo normado en la Ley 8131, su Reglamento y demás normativa conexas.

Capítulo III

Informes de rendición de cuentas de la Asociación Cruz Roja Costarricense

Artículo 14°. Informes

La Asociación deberá presentar un informe anual de rendición de cuentas del recibo y uso de la contribución parafiscal, en la fecha y forma descritas en el artículo 6 de la Ley 8690 reformada por la Ley 9355, ante la Contraloría General de la República y la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa.

Adicionalmente, deberá entregar un informe a más tardar el 31 de mayo de cada año a la Contraloría General de la República, que contenga la información detallada de todos los ingresos del período fiscal anterior, independientemente del origen de los mismos, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 9355.

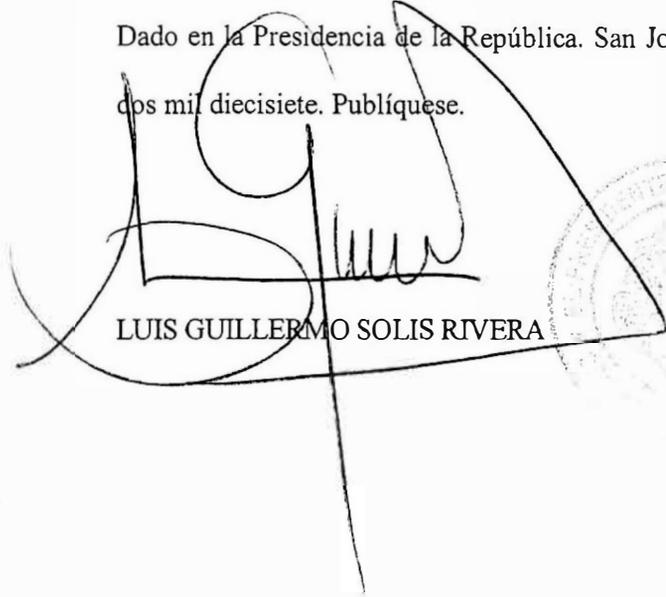
Artículo 15°. Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Transitorio primero: La Dirección General de Tributación deberá incluir en sus sistemas de declaración y recaudación, el formulario para la declaración y pago de la contribución parafiscal, en el plazo de seis meses contados a partir del primero del mes siguiente a la publicación del presente reglamento.

Transitorio segundo: La obligación de percepción y pago establecida en la ley 8690 reformada mediante Ley 9355 se continuará trasladando a las cuentas de reserva de la Tesorería

Nacional, por parte de los obligados, conforme se ha realizado desde la publicación de la Ley 8690 y sus reformas, hasta tanto la Dirección General de Tributación habilite el uso del formulario definido en el artículo 9 del presente reglamento.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil diecisiete. Publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA



Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda



1 vez.—(D40607 - IN2017167517).

N° 40621 - S - TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

LA MINISTRA DE SALUD

Y EL MINISTRO DE TURISMO

En uso de las facultades conferidas en los artículos 46, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1), 28 inciso b) y 103 inciso 1) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública”; 2, 4, 7, 322, 323, 324, 325, 326 y 355 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; y 38 de la Ley No. 1917 del 30 de julio de 1955, “Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT)”.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 39703-S-TUR del 22 de febrero de 2016, “Reglamento para la Operación de Actividades de Turismo de Aventura”, establece que para desarrollar cualquier actividad de turismo aventura, el prestador turístico debe contar con la intervención de guías capacitados y calificados para cada actividad específica que se realiza, los cuales deben tener la debida licencia o credencial de guía turístico otorgada por el Instituto Costarricense de Turismo en la categoría respectiva, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 31030-MEIC-TUR del 17 de enero de 2003, “Reglamento de los guías de turismo” y sus reformas.

2.- Que según el artículo 4 de la Ley No. 8220 del 4 de marzo de 2002 y sus reformas, “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá constar en una ley, un decreto ejecutivo o un reglamento.

3.- Que el actual Decreto Ejecutivo No. 31030-MEIC-TUR del 17 de enero de 2003, “Reglamento de los guías de turismo” y sus reformas, no establece los requisitos a cumplir por los administrados a fin de obtener la credencial de guía turístico en los términos específicos del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 39703-S-TUR del 22 de febrero de 2016, “Reglamento para la Operación de Actividades de Turismo de Aventura”, por lo cual debe extenderse el plazo otorgado en el Transitorio único del Decreto Ejecutivo No. 39703-S-TUR a fin de que el Decreto Ejecutivo No. 31030-MEIC-TUR sea ajustado de conformidad y los interesados puedan así cumplir con el requisito mencionado.

4.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reforma, se considera que por la naturaleza del presente reglamento no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

POR TANTO,

DECRETAN:

**ADICIÓN AL TRANSITORIO ÚNICO DEL REGLAMENTO PARA LA
OPERACIÓN DE ACTIVIDADES DE TURISMO AVENTURA**

Artículo 1.- Adiciónese un segundo párrafo al transitorio único del Decreto Ejecutivo No. 39703-S-TUR del 22 de febrero de 2016, “Reglamento para la Operación de Actividades de Turismo de Aventura”, para que en adelante se lea así:

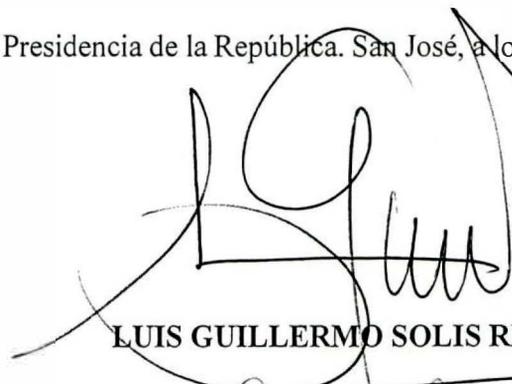
“Transitorio único: Las personas físicas o jurídicas que figuren como dueños, arrendatarios y administradores de una actividad de turismo aventura que se encuentren en funcionamiento antes de la publicación del presente decreto y que no cumplan con lo estipulado en el mismo, se les otorgará un plazo de un año a partir de la publicación de este reglamento, a fin de que se ajusten a las exigencias del mismo. Si transcurrido el plazo indicado, la actividad no se ajusta, el Ministerio procederá de oficio a la clausura del establecimiento.

Lo anterior con excepción del requisito establecido en el artículo 12 del presente reglamento, referido a la licencia o credencial de guía turístico otorgada por el Instituto Costarricense de Turismo en la categoría respectiva, de conformidad con el Decreto No. 31030-MEIC-TUR del 17 de enero de 2003, “Reglamento de los guías de turismo” y sus reformas, para el cumplimiento del cual, toda

persona física o jurídica que figure como dueño, arrendatario y administrador de una actividad de turismo aventura, tendrá el plazo de dos años calendario contados a partir de la publicación de este reglamento.”

Artículo 2.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los siete días del mes de julio de dos mil diecisiete.



LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA



DRA. KAREN MAYORGA QUIRÓS
MINISTRA DE SALUD



MBA MAURICIO VENTURA ARAGON
MINISTRO DE TURISMO



**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y
LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 párrafo primero de la Ley General de Administración Pública; 1, 2, 4, y 7 de la Ley 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud.

CONSIDERANDO:

1. Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
2. Que el artículo 2 de la Ley General de Salud le otorga al Ministerio de Salud, actuando a nombre del Estado, la función esencial de velar por la salud de la población.
3. Que el derecho a la salud constituye una derivación del derecho a la vida, consagrado constitucionalmente en el artículo 21, derechos que se encuentran inescindiblemente vinculados, ya que cualquier riesgo o daño producido en la salud de las personas incide directamente en su calidad de vida.
4. Que el derecho a la salud de las personas es un derecho fundamental de aplicación inmediata, y su tutela obligada por parte del Estado, un deber ineludible.
5. Que la Fundación Pro Unidad de Cuidados Paliativos ha proyectado la construcción para el posterior diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento de una nueva casa para los Cuidados Paliativos Pediátricos de Costa Rica.
6. Que el Poder Ejecutivo considera oportuno y necesario, para la exitosa realización del proyecto de construcción de una nueva casa para los Cuidados Paliativos Pediátricos de Costa Rica, declarar dichas actividades como de interés público y nacional.
7. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reforma, se considera que por la naturaleza del presente reglamento no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece tramites ni requerimientos para el administrado.

POR TANTO,

DECRETAN

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL
DE LAS ACCIONES TENDIENTES AL DISEÑO, FINANCIAMIENTO,
CONSTRUCCION, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
DE LA NUEVA CASA PARA LOS CUIDADOS PALIATIVOS PEDIATRICOS
DE COSTA RICA**

Artículo 1.- Declárense de interés público y nacional, las acciones que lleven a cabo tanto instituciones del Sector Público como entidades del Sector Privado, para diseñar, financiar, construir, operar y mantener la Nueva Casa para los Cuidados Paliativos Pediátricos de Costa Rica.

Artículo 2.- Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, las organizaciones no gubernamentales y los organismos internacionales, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos materiales, económicos y humanos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las acciones indicadas. Asimismo, las dependencias del Sector Público, dentro del ámbito de sus potestades y competencias, brindarán un trato prioritario a las acciones relacionadas con el proyecto aquí indicado.

Artículo 3.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José a los tres días del mes de julio del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA

**DRA. KAREN MAYORGA QUIRÓS
MINISTRA DE SALUD**

N° 40629 - S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b), de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de Administración Pública"; Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1 y 2 incisos b) y c), y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; Ley No. 7475 del 20 de diciembre de 1994 "Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales"; Decreto Ejecutivo No. 34490 del 9 de enero de 2008 y sus reformas "Resolución N° 216-2007 (COMIECO-XLVII): Reforma Reglamento Técnico Centroamericano Alimentos Procesados Procedimiento Licencia Sanitaria, Procedimiento Otorgar Registro Sanitario y la Inscripción Sanitaria, Requisitos Importación Alimentos Procesados, Industria"; y Decreto Ejecutivo No. 35031 del 25 de julio de 2008 "Resolución N° 231-2008 (COMIECO-L): Aprobación de Reglamentos Técnicos Centroamericanos N° RTCA 71.03.49:08, RTCA 71.01.35:06, RTCA 71.03.36:07, RTCA 71.03.45:07 sobre Productos Cosméticos".

CONSIDERANDO:

1.- Que es deber ineludible del Estado velar por la salud de la población, evitando o reprimiendo aquellos actos u omisiones de particulares que impliquen un riesgo para la salud humana que es un bien jurídico de importancia suprema para el desarrollo social y económico del país.

2.- Que el Ministerio de Salud al tener como misión velar por la salud pública, debe regular los productos de interés sanitario que se comercializan en el país y así evitar afectaciones a la salud de la población.

3.- Que para el Ministerio de Salud existe la figura de registro sanitario para los productos de interés sanitario, no así la notificación sanitaria para estos productos.

4.- Que el registro simplificado para productos de interés sanitario de bajo riesgo es una opción que le ofrece a los administrados un procedimiento ágil y con menos tiempo de resolución administrativa.

5.- Que los administrados que opten por la opción del registro simplificado para los productos cosméticos y alimentos de bajo riesgo, sujetos de este procedimiento, deberán sujetarse a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 39471-S del 22 de enero de 2016 “Procedimiento para registro simplificado de productos cosméticos y alimentos de bajo riesgo, requisitos, control y vigilancia”, publicado en el Alcance: 14 de La Gaceta No. 26 del 08 de febrero de 2016.

6.- Que en el anexo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 39471-S citado, no se incluyen productos a los cuales se les puede aplicar el procedimiento de registro simplificado.

7.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reforma, se considera que por la naturaleza de la presente regulación no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

POR TANTO,

DECRETAN:

**ADICIÓN AL ANEXO DEL DECRETO EJECUTIVO No. 39471-S
PROCEDIMIENTO PARA REGISTRO SIMPLIFICADO DE PRODUCTOS
COSMÉTICOS Y ALIMENTOS DE BAJO RIESGO,
REQUISITOS, CONTROL Y VIGILANCIA**

Artículo 1.- Adicionar al anexo del Decreto Ejecutivo No. 39471-S del 22 de enero de 2016 “Procedimiento para registro simplificado de productos cosméticos y alimentos de bajo riesgo, requisitos, control y vigilancia”, publicado en el Alcance: 14 de La Gaceta No. 26 del 08 de febrero de 2016, lo siguiente:

Lista de Nuevos Productos Alimenticios para Registro Simplificado:

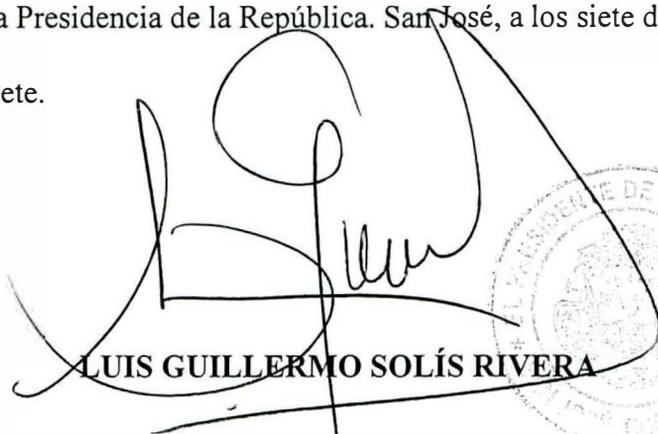
1. Barquillos.
2. Bebidas a base de té.
3. Bizcochos (Rosquillas).
4. Empanizadores.
5. Fécula de maíz- Maicenas (Saborizadas y no saborizadas).
6. Granola.
7. Jugos - Pulpas de frutas y vegetales.
8. Lustre para queques y decoración comestible.
9. Marshmallows (Malvaviscos).
10. Mezcla en polvo para preparar Flan y Gelatina.
11. Palomitas de maíz.
12. Queques y Repostería (excepto los rellenos con algún lácteo o tipo de carne de res, cerdo, atún...).
13. Salsas Picantes (Tabasco) y Chileras preparadas.
14. Siropes y Jarabes.
15. Tapa de dulce (Cualquier forma).
16. Tortillas (Harina y Maíz).
17. Vegetales congelados productos.

Lista de Nuevos Productos Cosméticos para Registro Simplificado:

1. Desodorante para pies (menos los de acción antitranspirante).
2. Desodorante axilar (menos los de acción antitranspirante).
3. Brillantina para el cabello.
4. Sales de baño.

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los siete días del mes de julio de dos mil diecisiete.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



DRA. KAREN MAYORGA QUIRÓS
MINISTRA DE SALUD



N° 40631 - S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 7, 95, 96, 97 y 100 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud"; 1, 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973, "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 97 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud", establece que la instalación y operación de los establecimientos farmacéuticos necesitan de la inscripción en el Ministerio de Salud, previa autorización y registro en el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.

2. Que el artículo 100 de la misma Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”, establece que el permiso de operación que otorga el Ministerio de Salud a los establecimientos farmacéuticos es válido por dos años y que la fiscalización de dichos establecimientos corresponde al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia que sobre ellos ejerce el Ministerio de Salud.

3. Que es conveniente y necesario que el Ministerio de Salud y el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica establezcan un mecanismo apropiado tendiente a fortalecer la labor de fiscalización y control de los establecimientos farmacéuticos.

4. Que las funciones de fiscalización de dichos establecimientos, impuestas al mencionado Colegio Profesional por disposición legal, son de orden público y de beneficio directo para la salud de la población, la cual es un bien de interés público tutelado por el Estado, razón suficiente para considerar necesario que dicho Colegio cuente con el presupuesto requerido para ejercer dicha fiscalización.

5. Que en el Decreto Ejecutivo No. 25493-S del 30 de agosto de 1996, “Disposiciones para la inscripción de los establecimientos farmacéuticos en el Ministerio de Salud, tanto para iniciar operaciones como para renovar el permiso cada dos años”, publicado en La Gaceta No. 192 del 08 de octubre de 1996, Alcance: 60, se indicó que para la inscripción en el Ministerio de Salud de un establecimiento farmacéutico, se requiere la autorización y registro previo en el Colegio de Farmacéuticos, pero en el

mismo no se especifican las medidas administrativas que el Colegio de Farmacéuticos ejecutará para otorgar la autorización y registro de dichos establecimientos farmacéuticos.

6. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 de 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reforma, se considera que por la naturaleza de la presente regulación no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que la misma no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

POR TANTO,

DECRETAN:

MODIFICACIÓN AL DECRETO EJECUTIVO No. 25493-S DEL 30 DE AGOSTO DE 1996, “DISPOSICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS EN EL MINISTERIO DE SALUD, TANTO PARA INICIAR OPERACIONES COMO PARA RENOVAR EL PERMISO CADA DOS AÑOS”

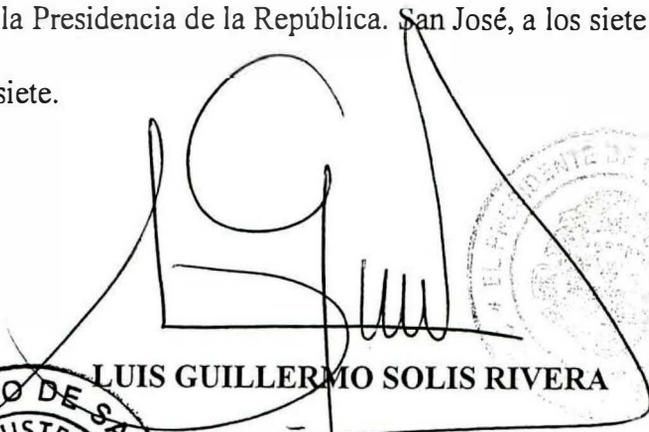
Artículo 1.- Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 25493-S del 30 de agosto de 1996, “Disposiciones para la inscripción de los establecimientos farmacéuticos en el Ministerio de Salud, tanto para iniciar operaciones como para renovar

el permiso cada dos años”, publicado en La Gaceta No. 192 del 08 de octubre de 1996,
Alcance: 60, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.- El Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, en apego a lo establecido en el artículo 97 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”, verificará las calidades del profesional en farmacia que regentará el establecimiento farmacéutico como trámite de autorización y registro de los establecimientos farmacéuticos.”

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los siete días del mes de julio de dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


KAREN MAYORGA QUIRÓS
MINISTRA DE SALUD

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

N.º 10-2017

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 102 inciso 10) de la Constitución Política, 12 inciso ñ) del Código Electoral,

DECRETA

La siguiente:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 25 y 53 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE SALARIOS Y RÉGIMEN DE MÉRITOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 1, 25 y 53 del Reglamento a la Ley de Salarios y Régimen de Méritos del Tribunal Supremo de Elecciones, aprobado en acuerdo del TSE, sesión n.º 92-2000, celebrada el 22 de diciembre de 2000, publicado en *La Gaceta* n.º12 del 17 de enero de 2001, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1.-

Para la aplicación de la Ley mencionada y de este Reglamento, se entenderá:

Por "Ley de Salarios", la Ley de Salarios y Régimen de Méritos del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.

Por "Ley Orgánica", la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil (Ley No. 3504, de 30 de abril de 1965).

Por "Reglamento", el presente documento.

Por "Institución", la organización compuesta por el Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil con sus respectivos funcionarios.

Por "Tribunal", el Tribunal Supremo de Elecciones, órgano colegiado integrado por los Magistrados correspondientes.

Por "Dirección", la Dirección General del Registro Civil.

Por "Secretaría", la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones.

Por "Departamento de Recursos Humanos", la Oficina de Personal.

Por "Manual Descriptivo de Puestos", el documento que contiene el título de los puestos o cargos, la naturaleza del trabajo, el resumen de las tareas a ejecutar, las características personales y los requisitos exigibles a quienes los ocupen.

Por "Requisitos", el conjunto de condiciones académicas, experiencia, adiestramiento y otros factores necesarios para el adecuado desempeño de un cargo.

Por "Clase", cada una de las denominaciones con que se designan los diferentes grupos de puestos similares existentes en la Institución.

Por "Puesto o cargo", el conjunto de tareas y responsabilidades permanentes y específicas que requieran la atención de una persona durante la totalidad o una parte de la jornada de trabajo.

Por "Plaza vacante", aquél puesto o cargo que se encuentra libre por no haberse nombrado a ningún funcionario en él.

Por "Pruebas", los exámenes escritos, orales o prácticos, así como los test o cualquier otro mecanismo que establezca el Departamento de Recursos Humanos, mediante los cuales se determina la idoneidad para ocupar un puesto.

Por "Oferta de Servicios", la fórmula diseñada por el Departamento de Recursos Humanos para recopilar información relevante de los candidatos a ocupar un puesto.

Por "Atestados", los exámenes escritos, prácticas, experiencia, comprobantes de estudio y todos aquellos documentos mediante los cuales se demuestra la idoneidad de las personas para ocupar un puesto.

Por "Entrevista", el diálogo o conversación sostenida por el representante del Departamento de Recursos Humanos con los candidatos a ocupar un puesto.

Por "Candidato elegible", la persona incluida en la lista de oferentes que presentaron pruebas satisfactorias para un puesto y que cumple con los requisitos exigidos para ocuparlo.

Por "Registro de elegibles", lista de candidatos en orden de calificación que han sido seleccionados por el Departamento de Recursos Humanos.

Por "Selección de Personal", proceso que va desde la convocatoria de candidatos para un cargo, hasta el nombramiento del que resulte más capaz y cuyos rasgos de personalidad, experiencia y preparación, le permitan una adaptación satisfactoria al puesto y a la Institución, con el propósito de aumentar o mantener la eficiencia en el desempeño institucional.

Por "Solicitud de Personal", la solicitud de nombramiento de un funcionario que la unidad administrativa interesada remite al Departamento de Recursos Humanos, en la cual describe el perfil del puesto vacante.

Por "Concurso", el procedimiento en que varias personas compiten para ocupar una plaza.

Por "Concurso interno", aquél en el que solo participan funcionarios de la Institución.

Por "Concurso externo", aquél en el que pueden participar tanto los funcionarios de la Institución como las personas ajenas a ella.

Por "Factor de Selección", diferentes aspectos que permiten evaluar características y fortalezas de los candidatos, a fin de predecir con mayor precisión su idoneidad para el desempeño de un cargo.

Por "Nómina", la lista de candidatos idóneos que el Departamento de Recursos Humanos deberá presentar a la unidad administrativa en donde se produce la vacante temporal o definitiva, para que el jefe respectivo formule su recomendación. En casos especiales, la nómina podrá presentarse directamente a la Dirección, a la Secretaría o al Tribunal.

Por "Terna", lista de los tres candidatos elegibles más capaces que se propone para llenar una plaza vacante.

Por "Traslado", el paso del funcionario de un puesto a otro de igual o inferior categoría.

Por "Permuta", el intercambio entre dos funcionarios de igual o distinta clase, con la anuencia de éstos y de las respectivas jefaturas, siempre y cuando reúnan los requisitos correspondientes a cada plaza.

Por "Ascenso", el nombramiento temporal o definitivo del funcionario de un puesto en otro de categoría superior, conforme a las vías de carrera administrativa vigentes.

Por "Inopia", la carencia comprobada de oferentes que cumplan con los requisitos solicitados para el desempeño de un determinado puesto.

Por "Funcionario en propiedad", el trabajador nombrado en propiedad de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Salarios y este reglamento, que permanezca en su puesto una vez cumplido el período de prueba.

Por "Funcionario interino", aquél que fuere nombrado para sustituir temporalmente a un funcionario en propiedad, por cualquier causa de suspensión del servicio de este último, o bien mientras se efectúa el trámite respectivo para hacer el nombramiento en propiedad correspondiente.

Por "Funcionario de servicios especiales", el que labore para la Institución por un lapso determinado, de acuerdo con las plazas que para tales efectos se incluyan en el presupuesto institucional.

Por "Funcionario especializado", aquella persona que, ostentando la condición de pensionada o jubilada, resulte de beneficio institucional contratarla en virtud de la índole de los servicios especializados que esté en capacidad de prestar por la experiencia que posee.

Por "Funcionario de confianza", aquél funcionario subordinado directamente al Tribunal, cuyo nombramiento no genera estabilidad laboral y no requiere de concurso. Por medio de resolución razonada del máximo jerarca se establecerá cuáles cargos tienen esta condición y así se hará constar en el Manual Descriptivo de Puestos.

Por "meritorio", aquella persona que ostenta las mismas calidades y requisitos académicos establecidos para los funcionarios y que resulta de beneficio institucional contar con su colaboración. Esta relación no genera derechos laborales a favor del meritorio ni le confiere el carácter de funcionario público, sin embargo, deberá someterse a la normativa disciplinaria vigente en la Institución.

Por "Funcionario a Prueba", aquél funcionario que ha sido nombrado, ascendido, permutado o trasladado y que se encuentra en el período de tres meses de prueba.

Por "Período de Prueba", el lapso de tres meses tomado a partir del nombramiento, ascenso, traslado o permuta de un funcionario que servirá de base para calificar su desempeño en el puesto.

Por "Categoría", cada uno de los diversos niveles de la escala de sueldos del Tribunal.

Por "Aumento anual", la retribución adicional que en la misma categoría pueden tener derecho los funcionarios de la Institución, por cada año de servicio.

Por "Asignación", el acto mediante el cual se ubica una plaza nueva en la clase correspondiente.

Por "Reclasificación", el procedimiento mediante el cual se rectifica la clasificación de un puesto por haber sido asignado erróneamente.

Por "Reasignación", el cambio que se opera en la clasificación de un puesto por haber ocurrido variación sustancial y permanente en sus tareas.

Por "Revaloración", el procedimiento que modifica el salario de una clase mediante su ubicación en una categoría diferente en la escala salarial. La revaloración de un cargo afecta a todos los que se ubiquen en la misma clase.

Por "Transformación", acto administrativo mediante el cual, previo estudio administrativo de la Dirección Ejecutiva y criterio técnico del Departamento de Recursos Humanos, se modifican las tareas y clasificación de un puesto vacante o que no tenga un nombramiento en propiedad."

"Artículo 25.- Preceptivamente, las plazas vacantes deberán llenarse en propiedad por cualquiera de los mecanismos establecidos en este reglamento; sin embargo, cuando exista la necesidad de efectuar nombramientos interinos, sea porque se está tramitando el respectivo nombramiento en propiedad en la plaza, enfermedad, licencia, ascenso temporal del titular o cualquier otro motivo legalmente válido, la Dirección o la Secretaría podrán proponer, de entre los funcionarios de la institución, un candidato que cumpla los requisitos establecidos en el Manual Descriptivo de Puestos y solo en caso de comprobarse por parte del Departamento de Recursos Humanos la inopia, podrán proponer al Tribunal una terna integrada con candidatos externos que cumplan con todos los requisitos, con el fin de determinar entre más de un oferente su idoneidad para ejercer el respectivo cargo. A ese mismo mecanismo se acudirá para los casos de plazas de servicios especiales."

"Artículo 53.- Para la clasificación de un puesto nuevo o la transformación de alguno existente, el Departamento de Recursos Humanos elaborará la descripción del cargo con la colaboración de la jefatura correspondiente, luego de lo cual la elevará al Tribunal para su aprobación definitiva y posterior inclusión en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos."

ARTÍCULO 2.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San José a los cinco días del mes de setiembre de dos mil diecisiete.

Luis Antonio Sobrado González
Presidente

Eugenia María Zamora Chavarría
Vicepresidenta

Max Alberto Esquivel Faerron
Magistrado

Zetty María Bou Valverde
Magistrada

Luis Diego Brenes Villalobos
Magistrado

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS

Acuerdo de Junta Directiva del AyA		
Sesión No. 2017-16 Ordinaria	Fecha de Realización 15/Mar/2017	Acuerdo No. 2017-114
Artículo 5.12-Solicitud de declaratoria de interés y utilidad pública para la constitución de derecho de servidumbre. (componente I y II). PRE-PAPS-2017-00360. Memorando GG-2017-00362.		
Atención Unidad Ejecutora Programa Agua Potable y Saneamiento UE-AyA-PAPS,		
Asunto Declaratoria de interés y utilidad pública para la constitución de un derecho de servidumbre		Fecha Comunicación 21/Mar/2017

JUNTA DIRECTIVA
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

CONSIDERANDO:

1.- Que conforme lo solicitó la Unidad Ejecutora del Programa de Agua Potable y Saneamiento (PAPS), mediante memorando PRE-PAPS-2016-03997, de fecha 23 de diciembre del 2016, es necesario constituir registralmente un derecho de servidumbre de alcantarillado sanitario y de paso existente, con una longitud de 31.66 metros y un ancho de 3.00 metros para un área total de 95 m², de conformidad con el plano catastrado número SJ-1925081-2016, mismo que se utiliza para el colector Rivera 1 y cuya tubería de 900 mm de diámetro de concreto reforzado, deberá ser rehabilitada.

2.- Que el status jurídico de esta servidumbre es servidumbre de hecho, por lo que deberá inscribirse en el asiento registral de la finca inscrita en el Registro Público, del Partido de San José, matrícula de folio real 00169808-000, cuya propietaria registral es Levinska Azul Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-194349, representada por el señor Federico Terán Victory, cedula de identidad 1-0514-0074 quien es apoderado generalísimo sin límite de suma de dicha sociedad.

3.- Que del análisis legal realizado a la finca 1-00169808-000, el cual consta en el memorando PRE-PAPS-2017-00314 de fecha 30 de enero del 2017, se concluye que al tener la propiedad un embargo practicado según citas de inscripción 2013-62846-01-0001-001 existe impedimento legal para realizar los trámites administrativos de expropiación. Consecuentemente, una vez realizada la declaratoria de interés público de esta servidumbre, deberá iniciarse el proceso especial de expropiación, donde el Juez de lo Contencioso-Administrativo, otorgue audiencia al Instituto Costarricense de Electricidad, para que se refiera a la imposición registral de esta servidumbre, por resultar tercero interesado, al quererse asegurar los resultados de un proceso ejecutivo simple que entabló contra el propietario, embargando la propiedad bajo análisis.-

Se reitera que el inmueble no tiene anotaciones y que bajo las citas 0284-00006958-01-0901-001, tiene inscrita una servidumbre trasladada de líneas aéreas que según memorando PRE-PAPS-2016-03997 de fecha 23 de diciembre del 2016, emitido por la Unidad Técnica de Ingeniería de la Unidad Ejecutora del Programa de Agua Potable y Saneamiento (PAPS), la misma no obstaculiza las obras de rehabilitación a realizar en la servidumbre existente de alcantarillado sanitario y de paso del Colector Rivera 1.

4.- Que la Unidad Técnica del Departamento de Ingeniería de la Unidad Ejecutora del Programa de Agua Potable y Saneamiento (PAPS), mediante memorando PRE-PAPS-2016-03883, de fecha 12 de diciembre del 2016, valoró la servidumbre de la siguiente manera:

" A. RESULTADO:

En respuesta a la solicitud de la Dirección de Diseño de la Unidad Ejecutora PAPS-AyA del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), realizada mediante oficio PRE-PAPS-2016-03997, se rinde el presente avalúo administrativo requerido para la inscripción de una servidumbre donde se localiza una tubería de 900 mm de concreto clase III y un pozo sanitario de agua residual, correspondiente al subcolector existente de alcantarillado sanitario denominado Rivera 1.

Propiedad de: Levinska Azul S.A.

Se comisiona al Ingeniero Rodrigo Koyin Ng para que rinda tal pericia.

B. CONSIDERANDO:

B.1. MOTIVO DEL AVALUO:

El fin de la tasación es determinar el justiprecio a indemnizar por la inscripción de una servidumbre en la propiedad de Levinska Azul S.A., para realizar las obras necesarias para darle mantenimiento a la tubería existente de aguas residuales correspondientes al Subcolector Rivera 1, las cuales permitirán transportar dichas aguas por gravedad. de este modo se logrará maximizar la cobertura del alcantarillado sanitario del Área Metropolitana, sin la necesidad de recurrir al uso de estaciones de bombeo.

El Gobierno de la República de Costa Rica suscribió con el Banco Japonés para la Cooperación Internacional el contrato de préstamo CR-P4 aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 8559 publicada en la Gaceta N° 226 del 24 de noviembre del año 2006, a través del cual se financia el Proyecto de Mejoramiento Ambiental del Área Metropolitana de San José (PMAAMSJ).

El objetivo principal de este proyecto es disminuir la contaminación que presentan actualmente los ríos, quebradas y el medio ambiente del Área Metropolitana de San José, generadas por las descargas directas de aguas residuales sin tratamiento, mediante la rehabilitación y ampliación de la cobertura del alcantarillado sanitario existente y la construcción de una planta de tratamiento para las aguas residuales provenientes de este sistema.

Para llevar a cabo el proyecto se deben rehabilitar algunos tramos de los subcolectores existentes entre ellos el subcolector Rivera 1, el cual inicia en el cantón de Moravia pasa por el cantón de Tibás y finaliza en el cantón de San José.

Parte del beneficio del proyecto lo tendrá el Cantón de Tibás y San José, tal y como se aprecia en el cuadro siguiente:

Cuadro 1. Distritos beneficiados por cantón

Cantón	Distritos
Tibás	San Juan de Tibás, Cinco Esquinas, Anselmo Llorente, León XIII y Colima
San José	Uruca

Con el objetivo de maximizar la cobertura del alcantarillado sanitario del Área Metropolitana, sin la necesidad de requerir del uso de estaciones de bombeo, se debe rehabilitar una tubería instalada en el terreno indicado en el cuadro 2, cuyo propietario es Levinska Azul S.A., la cual se describe así:

"tubería existente de 900 mm y que contiene cotas de elevación que permiten transportar las aguas residuales por medio de gravedad, se encuentra instalado un pozo sanitario de aproximadamente 3 m de profundidad."

La servidumbre afecta un área de 95 m², tiene una longitud de 31.66 m y un ancho de 3.00 m; posee además una dirección Noreste- Suroeste, lo anterior según plano catastrado SJ-1925081-2016.

Cuadro 2. Propiedad donde se encuentra tubería a rehabilitar

#	Propietario	Distrito	Dirección	Número de- plano y Área.	Descripción
1	Levinska Azul S.A. Ced. jur: 3-101-194349 Folio Real 1169808-000	Uruca	Uruca, Contiguo al Almacén Fiscal Almafisa.	SJ-9054-1969 A= 163553.85 m ²	Servidumbre y calles públicas

A continuación se detallan las labores que se realizarán en la propiedad mencionada.

En la propiedad Folio Real 1169808-000, actualmente destinada a accesos a propiedades, se rehabilitará una tubería de 900 mm de diámetro de concreto reforzado clase III, aplicando el método constructivo Spirally Wound.

Esta propiedad cuenta con gravámenes visibles en el informe registral correspondientes, por lo que no existe interferencia en ninguna forma para la constitución de esta servidumbre ni para la construcción de las obras concernientes al proyecto en cuestión. Servidumbre trasladada citas: 284-06958-01-0901-001

Referencias: 1774 486 003

Afecta a finca: 1-00169808- -

Practicado

citas: 2013-62846-01-0001-001

Juzgado especializado de cobro 2do circuito judicial San José, Goicoechea, expediente 01-002870-0170-ca

Afecta a finca: 1-00169808- -

Inicia el: 12 de marzo de 2013

Finaliza el: 12 de marzo de 2023

Cancelaciones parciales: no hay

Anotaciones del gravamen: no hay

Esta justificación técnica se ajusta a los diseños presentados por la Empresa Consultora Consorcio NJS-SOGREAH, según expediente 01RIV011305169808.

Por lo antes indicado, se ha definido que la ruta propuesta cumple técnica, económica y ambientalmente con los objetivos del proyecto.

Se solicita el avalúo administrativo el día 8 de diciembre del año 2016.

B.2. PROPIETARIO DEL BIEN:

Según estudio registral, la finca a la cual se le impondrá el gravamen se encuentra inscrita ante el Registro de la Propiedad

#	Propietario	Distrito	Dirección	Número de- plano Área.	y Descripción
1	Levinska Azul S.A. Ced. jur: 3-101-194349 Folio Real 1169808-000 calidad de fiduciario.	Uruca	Uruca, Contiguo al Almacén Fiscal Almafisa, del taller mecánico de Grupo Q, 230 m al Norte, 165 m y 200 m al Noreste	SJ-9054-1969 A= 163553.85 m ²	Servidumbre y calles públicas

B.3. INSCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:

Conforme a los estudios de Registro la propiedad está inscrita en el partido de San José, matrícula 169808, con un área según Registro de 12284.71 m²; no se indica plano de catastro.. (Ver anexo2).

Área de terreno según informe registral matrícula. 169808	12284.71 m ²
Área de terreno según plano catastrado (no se indica en el estudio registral)	No aplica
Área de servidumbre según plano catastrado SJ-1925081-2016	95 m ²

B.3.1 Colindantes de la propiedad

- Norte: Quebrada Rivera.
- Sur: Quebrada Rivera, calle pública y Levinska Azul S.A.
- Este: Calle Pública
- Oeste: Municipalidad de San José

B.4. FECHA DE LA INSPECCIÓN DE CAMPO:

18 de noviembre de 2016.

B.5. LOCALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD:

La finca se ubica en La Uruca, del taller mecánico de Grupo Q 230 m al Norte, 165 m y 200 m al Noreste, Distrito 07° La Uruca, Cantón 1° San José, Provincia 01° San José.

Las coordenadas medias de la servidumbre en el sistema CRTM05 son: E: 489616 N:1100396 y de la propiedad E: 489616 N:1100392

B.5.1 Servicios públicos

- Sistema de agua potable: Sí
- Alcantarillado sanitario: Sí
- Alcantarillado pluvial: Sí
- Sistema eléctrico: Sí aéreo (soportado por postes de concreto)
- Sistema telefónico: Sí aéreo (soportado por postes de concreto)
- Alumbrado público: Sí aéreo (soportado por postes de concreto y con lámparas de mercurio)
- Transporte público: Sí al frente de la propiedad
- Servicios municipales: Sí Recolección de basura y limpieza de caños
- Obras anexas: Sí calle asfaltada, aceras.
- Facilidades comerciales: Sí centros comerciales, restaurantes, negocios varios, etc.

B.6. CARACTERÍSTICAS DEL AREA A AFECTAR:

La zona afectada está descrita mediante el plano de catastro SJ-1925081-2016 del expediente 01RIV011305169808 (ver anexo # 1 – Plano catastro de servidumbre) levantado por la Ing. Maricela Sanchod del Departamento de Topografía del AyA UE-PAPS , cuenta con un área de 95 m² , la cual se encuentra a nombre de Levinaska Azul S.A. en calidad de fiduciario.

La servidumbre a constituir posee una dirección Noreste-Suroeste, una longitud de 31.66 m y un ancho promedio de 3.00 m, lo anterior según plano de catastro SJ-1925081-2016

La servidumbre a constituir se encuentra fuera de la zona de protección del río.

B.6.1 Topografía del área para servidumbre:

Área a afectar con la servidumbre de paso de tubería de aguas residuales, es de topografía plana, se encuentra aproximadamente a nivel de la calle colindante al sur.

B.6.2 Área requerida por el AyA:

El área requerida para la constitución de la servidumbre es de 95 m², ya se encuentra ubicada una tubería de aguas residuales y corresponde al subcolector Rivera 1, la tubería instalada es de concreto y un diámetro de 900 mm.

B.6.3 Uso actual del Terreno:

Actualmente la propiedad es utilizada como servidumbre de acceso de diferentes bodegas.

B.6.4 Servicios públicos existentes:

En el frente de la propiedad se cuenta con todos los servicios públicos.

B.6.5 Ubicación de la finca madre:

La finca se ubica en La Uruca, del taller mecánico de Grupo Q, 230 m al Norte, 165 m y 200 m al Noreste, Distrito 07° La Uruca, Cantón 1° San José, Provincia 01° San José.

B.6.6 Frente del área a expropiar:

La franja destinada a servidumbre de paso de tuberías de aguas residuales no cuenta con frente directo a la calle pública.

B.6.7 Acceso del área a expropiar:

Mediante calle pública atravesando la finca madre.

B.6.8 Servicios urbanísticos:

La finca madre cuenta con todos los servicios urbanísticos.

B.7. METODOLOGÍA DE VALORACIÓN:

Para la valoración del inmueble se empleará el Método comparativo en el enfoque de Mercado, el cual está basado en la obtención del valor del predio, empleando la información de propiedades cercanas que tengan características que sean comparables o que se puedan homologar.

Para la aplicación de este método se establecerán las cualidades y características (intrínsecas y extrínsecas) del lote a valorar y el valor de lo que se considerará como lote típico o representativo de la zona homogénea en la cual se encuentra el inmueble a valorar.

Las variables consideradas para aumentar o disminuir el valor de los lotes de interés del AyA, en comparación con un lote típico de la zona pueden ser su área o extensión, frente a calle pública, ubicación con respecto al cuadrante o las esquinas, tipo de vías de acceso, acceso a servicios tales como electricidad, alumbrado público, agua potable y telefonía. Además se tomarán en cuenta otros factores tales como la regularidad y forma del lote, nivel con respecto a calle pública, si tiene o no vista panorámica, pendiente y otras.

Como lote tipo en la zona se ajustará el establecido por el Ministerio de Hacienda en su zona homogénea 113-05-U05 para el cantón de Tibás.

B.7.1 Determinación de valor de los derechos cedidos (Vdc)

Para el mencionado sistema de alcantarillado sanitario, se requiere constituir un gravamen de servidumbre subterránea y de paso con un pozo sanitario visible, en contra del inmueble arriba descrito. En el área comprendida por dicha servidumbre, el propietario, poseedor, sus arrendatarios u ocupantes no podrán construir edificaciones permanentes, de igual forma está prohibido sembrar árboles o cultivos que pudieran afectar la tubería enterrada, u obstaculicen el libre paso por la servidumbre.

Asimismo, el establecimiento de esta servidumbre conlleva la autorización para que los funcionarios del Instituto o aquellos a los que se les delegue la administración, construcción o reparación del proyecto, puedan ingresar libremente al inmueble, por cualquier medio de locomoción o maquinaria a inspeccionar, instalar, reparar, modificar, ampliar y/o revisar la tubería, en cualquier momento; no obstante, el propietario podrá realizar en ella cualquier otra actividad siempre que garantice los derechos del Instituto, todo de conformidad con el croquis de archivo del AyA 01RIV011305169808 , cuyos ejes longitudinales coincidirán con las tuberías instaladas y conllevan servidumbre subterránea y de paso, con un pozo sanitario visible, en los términos que señala el Art. 113 de la Ley de Aguas, número 276 del 26 de agosto de 1942.

Para la determinación del valor de los derechos cedidos se considerarán los siguientes aspectos:

- Características del sector tales como: tipo de zona, grado de desarrollo, vías de acceso, topografía, servicios públicos y privados, entre otros.*
- Dirección de la servidumbre dentro del terreno (Noreste-Suroeste)*
- Tipo de servidumbre a establecer: subterránea y de paso con un pozo sanitario visible.*
- Investigación de valores en la zona, criterio profesional de peritos del área de avalúos, valor de mercado de propiedades con características homogéneas en la zona y consulta de propiedades en venta.*
- Uso actual del terreno.*

- Motivo del avalúo.
- Estimación de los derechos a ceder por la servidumbre (45% para la servidumbre subterránea y un pozo visible)
- Conforme a lo anteriormente expuesto se define que el valor de los derechos cedidos por la servidumbre se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$VDC = As \times PUT \times Pts$$

Donde:

VDC: valor de los derechos cedidos por la servidumbre

As: Área de la servidumbre

PUT: precio unitario por m² de terreno

Pts.: porcentaje de acuerdo al tipo de servidumbre (45% para la servidumbre subterránea y un pozo sanitario visible)

B.7.2 Determinación de valor de los daños al remanente (DR)

El daño al remanente se realiza tomando en cuenta las modificaciones a las condiciones actuales del terreno, debido a la afectación de la inscripción de la servidumbre a la propiedad. Para ello se utiliza la fórmula descrita en el Reglamento del ICE que se indica en La Gaceta 109-7 jun-2005.

Cálculo del daño al remanente (DR)

$$DR = AR \times VU \times FE \times FU \times FR$$

•**Área remanente de la propiedad (AR):** corresponde a la sección de la propiedad no afectada directamente por la franja de servidumbre.

$$AR = AT - AS$$

AT: Área de la finca (m²)

AS: Área de la servidumbre (m²)

•**Valor unitario de la propiedad (VU):** Corresponde al valor unitario promedio de la finca expresado en colones por metro cuadrado.

•**Factor de extensión (FE):** En la valoración se tiene por norma que al aumentar el área de un terreno su valor unitario tiende disminuir. El "FE" es una correlación del área de la servidumbre con respecto al área de la finca. Cuanto mayor sea el área remanente menor será el factor de extensión, se determina a través de la siguiente ecuación:

$$FE = 31,68489282 \times AR^{-0,366894}$$

•**Factor de Ubicación (FU):** Al constituirse una servidumbre dentro de un inmueble se produce un daño a la finca que se refleja en el uso y las condiciones en que queda el área remanente. La importancia del daño va a depender de la zona de la finca afectada por ejemplo si la servidumbre afecta la zona de mayor valor, el daño causado será mayor y viceversa.

Cálculo de Factor de Relación de áreas (FR): Este factor relaciona el área de la servidumbre (AS) con respecto al área total del inmueble (AT) y se expresa como porcentaje:

$$FR = AS/AT$$

En este caso, de acuerdo a montajes de planos de catastro se determina que el área inscrita corresponde a las calles y servidumbre de acceso de las bodegas del Almacén Fiscal Almafisa y otras.

B.8. AVALÚO DEL TERRENO A ADQUIRIR:

B 8.1) Descripción topográfica del terreno:

Geográficamente la parte afectada por la servidumbre a inscribir a favor del AyA, se localiza en el cantón de Tibás, es el cantón número 13 de la Provincia de San José, Costa Rica, y el más densamente poblado del país con un estimado de 10 036,81 hab/km² (2010).

Junto con el cantón central de San José, son los únicos de Costa Rica con la totalidad de su superficie considerada como población urbana.

Por su extensión (apenas 8.15 km²), es uno de los más pequeños de la República. Sólo supera en tamaño a los cantones heredianos de Flores y San Pablo. Tibás se ubica al norte de la ciudad de San José y limita con Goicoechea, Moravia, San José, y Santo Domingo.

Tibás es uno de los cantones más industriales y comerciales del país, uno de los más desarrollados y urbanos -casi sin áreas verdes- y además es uno de los municipios con presupuestos más altos del país.

El área de servidumbre objeto del gravamen se ubica en el distrito de Colima, del taller mecánico de Grupo Q, 230 m al Norte, 165 m y 200 m al Noreste, y la finca registralmente se ubica en el Distrito 07° La Uruca, Cantón 1° San José, Provincia 01° San José.

En las fotografías se muestra el estado actual de la calle de acceso al lote, frente de la propiedad y la zona afectada por la inscripción de la servidumbre.

La topografía del inmueble en su mayoría es plana desde el inicio hacia el fondo de la propiedad aproximadamente a lo largo de 100 m. De acuerdo al montaje de planos de las segregaciones de la finca madre, la finca 1169808-000 a nombre de Levinska Azul S.A. abarca parte de calles públicas y servidumbre de acceso para un conjunto de bodegas, entre ellas Almacén Fiscal Almafisa.

B 8.2) Estado y uso actual de las construcciones:

En el inmueble no existen construcciones, de acuerdo a los estudios realizados de la propiedad, esta abarca calles públicas y servidumbre de acceso para un conjunto de bodegas.

B 8.3) Derechos de inquilinos o arrendatarios:

No se indica en informe registral.

B 8.4) Licencias o derechos comerciales:

No se indica en informe registral.

B 8.5) Permisos y las licencias o concesiones para la explotación de yacimientos:

No se indica en informe registral.

B 8.6) Precio estimado de las propiedades colindantes y de otras propiedades de la zona o el de las ventas efectuadas en el área:

Para la valoración del terreno se consultó personalmente y vía telefónica con los propietarios de varios terrenos en venta en la zona, además se consultó otras fuentes de información tales como internet y el área de valoraciones de la Municipalidad de Tibás.

Para determinar el precio justo a indemnizar se consideró que en la zona se observa poca oferta

de lotes y que la superficie requerida de 12284 m² es muy superior a la de los demás terrenos en la zona homogénea.

En el cuadro siguiente se muestran las propiedades de referencia que se encontraron en los alrededores de la propiedad a valorar.

CUADRO COMPARATIVO DE VALORES DE TERRENO				
Lote	Descripción	Precio	Precio/m ²	Referencia para consulta
1	Terreno de 1.010,00 m ² de área, frente a calle pública, ubicado a 1.5 Km al suroeste de distancia del terreno sujeto.	₡ 276,139,050	₡ 273,405,00	2290-1203 83017200
2	Terreno de 2300 m ² de área, frente a calle pública, Situada en Cinco Esquinas de Tibás a 1 km al Este del lote sujeto	₡90.000.000	₡39130	8376-4262 83848638
3	Terreno de 300,00 m ² de área, frente a calle pública, ubicado a 1150 m al suroeste de distancia del terreno sujeto.	₡ 60.000.000	₡ 200.000.00	8336-5782
4	Lote de 1450 m ² y 18 m de frente de la zona homogénea 1-13-05-U05	₡ 94.250.000	₡ 65.000.00	Plataforma de valores UTN, Municipalidad de Tibás

De conformidad a las fórmulas sugeridas por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda se aplican los factores de homologación tal como se muestra en la tabla siguiente:

Cuadro 4. Homologación de propiedades

CUADRO DE HOMOLOGACIÓN DE PROPIEDADES									
Factores	Lote a valorar	Comparable 1		Comparable 2		Comparable 3		Comparable 4	
			Fc		Fc		Fc		Fc
Area	1,755.00	1,010.00	0.8283	2,300.00	1.0933	300.00	0.5890	1,450.00	0.9906
Frente	24	66	0.7765	16	1.1067	10	1.2447	18	1.0746
Regularidad	1	1	1	1	1	1	1	1	1
% pendiente	0	25	1.377834165	5	10.66201747	0	1	0	1
Nivel	0	0	1	0	1	0	1	0	1
Tipo de Vía	4	4	1	4	1	4	1	4	1
Servicios 1	4	4	1	4	1	4	1	4	1

Servicios 2	16	16	1	16	1	16	1	16	1
Ubicación manzana	5	5	1	5	1	5	1	5	1
Factor de ajuste	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Negociación y comisión	1	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9
% de área fuera de zona de protección	73	100	0.73	100	0.73	100	0.73	100	0.73
Valor /m2 referencia			€273,405.00		€39,130.43		€200,000.00		€55,000.00
Factor comparativo resultante			0.5823		0.8476		0.482		0.699
Precio por m2 resultante			€159,197.63		€33,166.80		€96,325.04		€45,457.53
Promedio	€58,316.39								
tipo cambio dólar 9/12/16	€557.61								

Conforme a los aspectos analizados se fija un valor unitario de ¢ 58 500 (Cincuenta y ocho mil quinientos colones) por metro cuadrado para un lote con las características del lote a valorar. Para la homologación no se utilizó el comparable #1, por tratarse de una propiedad que se encuentra en una zona con grandes diferencias económicas con respecto a la propiedad de estudio.

B 8.7) Gravámenes que pesan sobre la propiedad Servidumbre trasladada citas: 284-06958-01-0901-001

Practicado citas: 2013-62846-01-0001-001

B 8.8) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización:

No se indica en informe registral

C. POR TANTO

Se fijan los siguientes valores:

TABLA RESUMEN	
Área Servidumbre en Zona de Terreno	
VALOR TOTAL DE LOS DERECHOS CEDIDOS POR LA SERVIDUMBRE FUERA DE ZP	¢ 2 500 869.00
VALOR DE LOS DAÑOS AL REMANENTE	¢ 1 096 790.00
TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN	¢ 3 597 659.00

El monto total a indemnizar es: ¢ 3 597 659.00 (Tres millones quinientos noventa y siete mil seiscientos cincuenta y nueve colones con 00/100)

El área registral de la propiedad es de 12284.71 m², sin embargo, se ha determinado con base a montajes de planos del Departamento de Topografía del la Unidad Ejecutora PAPS que el área privada aproximada es de 1755 m², la cual es utilizada como acceso de servidumbre para el conjunto de bodegas, entre ellas el Almacén Fiscal Almafisa.

Esta área privada de 1755 m² es la que se utilizó para el cálculo de los daños al remanente en lugar del área registral.

El suscrito declara que no tiene interés personal actual ni futuro en los bienes de este avalúo."

5.- Que la adquisición de este derecho de servidumbre existente con el objetivo de inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad, es de evidente interés público para el cumplimiento de los fines institucionales y protección de su patrimonio institucional.

POR TANTO:

Con fundamento en el artículo 45 y 50 de la Constitución Política y la Ley Constitutiva de AyA, Ley

Nº 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del ICE, aplicable a AyA, por mandato de la Ley Nº 6622, se acuerda:

1.- Declarar de utilidad pública y necesidad social la constitución de un derecho de servidumbre de alcantarillado sanitario y de paso de conformidad con el plano catastrado número SJ-1925081-2016, con una longitud de 31.66 metros y un ancho de 3.00 metros para un área total de 95 m², mismo que se utiliza para el colector Rivera 1 y cuya tubería se rehabilitará como parte del Programa de Agua Potable y Saneamiento. Este derecho de servidumbre afectará la finca inscrita en el Registro Público, del Partido de San José, matrícula de Folio Real 00169808-000, cuya propiedad registral es Levinska Azul Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-194349, representada por el señor Federico Terán Victory, cédula de identidad 1-0514-0074 quien es apoderado generalísimo sin límite de suma de dicha sociedad.

2.- Aprobar el avalúo que la Unidad Técnica del Departamento de Ingeniería de la Unidad Ejecutora del Programa de Agua Potable y Saneamiento (PAPS) realizó mediante memorando PRE-PAPS-2016-03883, de fecha 12 de diciembre del 2016, en la suma de **¢ 3 597 659.00** (Tres millones quinientos noventa y siete mil seiscientos cincuenta y nueve colones con 00/100).-

3.- Autorizar a los apoderados del Instituto para que realicen las diligencias necesarias, a fin de expropiar en vía administrativa o judicial, en caso de negativa del afectado a aceptar el precio fijado administrativamente o como ocurre para el presente caso, por existir un impedimento legal que obliga a la Institución a acudir a la vía judicial.

4.- Autorizar a los notarios de la Institución o a los notarios externos que designe o apruebe la Unidad Ejecutora AyA-PAPS para que: **a)** Realicen las diligencias necesarias, a fin de inscribir en el Registro Público la servidumbre de alcantarillado sanitario y de paso en el asiento registral de la finca del Registro Público, del Partido de San José, Folio Real 00169808-000 y a favor del AyA, conforme al plano catastrado de servidumbre SJ-1925081-2016, levantado por la Ingeniera Topógrafa Maricela Sancho Solano, carne I.T. 25377. **b)** En caso que durante la aprobación de este acuerdo, el o los propietarios registrales cambien debido a algún movimiento registral inscrito sobre la finca de referencia, quedan autorizados los notarios de la Institución o los notarios externos para formalizar la escritura de constitución de servidumbre con el propietario registral actual, siempre que exista anuencia de éste último, sin necesidad de modificar el presente acuerdo.

5.- Notificar al propietario registral, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, para que manifieste lo que considere oportuno sobre la indemnización asignada al derecho de servidumbre, conforme al artículo 25 de la Ley Nº 7495 de Expropiaciones, reformada integralmente por la Ley 9286. En caso de que el propietario no conteste, su silencio será considerado como la no aceptación del precio ofrecido, debiendo la Administración incoar el proceso especial de expropiación, como lo indica el artículo 11 de la Ley 6313, Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad aplicable a AyA, por mandato de la Ley Nº 6622. **Notifíquese.**

ACUERDO FIRME

Junta Directiva.—Licda. Karen Naranjo Ruiz.—1 vez.—O. C. Nº .—6000002155.—
(IN2017166397).

Acuerdo de Junta Directiva del AyA



Sesión No. 2017-57 Ordinaria	Fecha de Realización 16/Aug/2017	Acuerdo No. 2017-374
Artículo 5.3-Constitución de un derecho de servidumbre de paso y tubería de aguas residuales. PRE-PAPS-2017-02243. Memorando GG-2017-01825.		
Atención Unidad Ejecutora Programa Agua Potable y Saneamiento UE-AyA-PAPS,		
Asunto Constitución de un derecho de servidumbre de acueducto y de paso		Fecha Comunicación 21/Aug/2017

JUNTA DIRECTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

CONSIDERANDO:

- 1.- Que de acuerdo a la justificación técnica emitida por la Dirección de Ingeniería de esta Unidad Ejecutora, mediante informe **PRE-PAPS-2017-01940** del 29 de mayo del 2017 "Justificación Técnica Expediente 108050203153MOZ008A", se desprende que como parte del trazado del PROYECTO DE MEJORAMIENTO AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ, se requiere la constitución de una servidumbre de paso y tubería de aguas residuales, necesaria para realizar la CONSTRUCCIÓN DE LA EXTENSIÓN MOZOTAL, sobre la finca inscrita en el Registro Inmobiliario, Partido de San José, Folio Real #203153-001, 002, 003, 004, 005, 006, 007.
- 2.- Que la propiedad pertenece en la proporción total de dos quintos conforme a los derechos 001 y 003 al menor de edad **LUIS DIEGO CARBALLO ARGUELLO**, tarjeta de identidad de menores número 1-1787-349 y a los señores, **NURIA GRISEL CARBALLO ARIAS**, cédula de identidad número 1-715-791; **OLIVER GUSTAVO CARBALLO ARIAS**, cédula de identidad número 1-843-501; **DANIEL GILBERTO CARBALLO ARIAS**, cédula de identidad número, 1-1019-428, respectivamente en la proporción de un quinto cada uno conforme a los derechos 002, 004 y 005 de la finca de referencia. Los señores **BELLA LUZ ARIAS MONGE**, cédula de identidad número 1-309-427, y **DAGOBERTO CARBALLO FERNÁNDEZ**, cédula de identidad número 1-229-162, gozan respectivamente del derecho de usufructo sobre la finca en la proporción de un medio cada uno conforme a los derechos 006 y 007 de la finca.
- 3.- Que la servidumbre de paso y tubería de aguas residuales a constituir, y que afectará la finca citada, es necesaria para realizar la CONSTRUCCIÓN DE LA EXTENSIÓN MOZOTAL. Así mismo, esta servidumbre tendrá una **longitud promedio de 13.17 metros** y un **ancho promedio de 6.00 metros**, para un total de **área de servidumbre de 79 m²**. Esta información ha sido catastrada bajo el plano inscrito SJ-1861176-2015, confeccionado por el Topógrafo José Chavarría Cisneros T.A. 6754.

4.- Que del análisis legal realizado a la finca del Partido de San José, Folio Real #203153-001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, el cual consta en el memorando PRE-PAPS-2017-02241 de fecha 20 de junio del 2017; se observa que la finca No posee anotaciones y No posee gravámenes inscritos en el asiento de la finca de referencia.

5.- Que del análisis citado se concluye, que existe un impedimento legal para realizar los trámites administrativos de expropiación para que pueda constituirse la servidumbre requerida, por acuerdo directo el (los) propietario(s) propiamente por existir un menor de edad inmerso que es propietario de dos de los derechos de la finca, por lo que deberá iniciarse el proceso especial de expropiación.

6.- Que la Unidad Técnica del Departamento de Ingeniería de la Unidad Ejecutora AyA-PAPS mediante estudio de avalúo **PRE-PAPS-2017-02040** del 6 de junio del 2017 valoró el terreno así:

"

A. RESULTADO:

En respuesta a la solicitud de la Dirección de Diseño de la Unidad Ejecutora PAPS-AyA del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), realizada mediante oficio PRE-PAPS-2017-01940, se rinde el presente avalúo administrativo requerido para la inscripción de una servidumbre donde se instalará una tubería de 250 mm de PVC correspondiente al subcolector Mozotal.

Propiedad de:

Derecho	Propietario	Identificación	Proporción
001	Luis Diego Carballo Arguello	1-1787-349	1/5 nuda propiedad
002	Nuria Grisela Carballo Arias	1000019636	1/5 nuda propiedad
003	Luis Diego Carballo Arguello	1-1787-349	1/5 nuda propiedad
004	Olivier Gustavo Carballo Arias	1000019638	1/5 nuda propiedad
005	Daniel Gilberto Carballo Arias	1000019639	1/5 nuda propiedad
006	Dagoberto Carballo Fernandez	1-229-162	1/2 usufructo
007	Bella Luz Arias Monge	1-309-427	1/2 usufructo

Se comisiona al Ingeniero Rodrigo Koyin Ng para que rinda tal pericia.

B. CONSIDERANDO:

B.1. MOTIVO DEL AVALUO:

El fin de la tasación es determinar el justiprecio a indemnizar por la inscripción de una servidumbre en la finca Matricula 203153, para realizar las obras necesarias para colocar la tubería de aguas residuales correspondientes al subcolector Torres, las cuales permitirán transportar dichas aguas por gravedad de este modo se logrará maximizar la cobertura del alcantarillado sanitario del Área Metropolitana, sin la necesidad de recurrir al uso de estaciones de bombeo.

La Extensión Mozotal consiste en una tubería con un diámetro igual a 250 mm, con una longitud de 2628.59 m, la cual finaliza en el pozo 8-31 con la interconexión al Subcolector Zetillal. Dicha tubería transportará por gravedad el agua residual proveniente de los sectores de Los Cuadros Norte, Mozotal Norte, Calle Purral, incluye además las urbanizaciones Vista del Cielo, La Melinda, Los Nogales, Tres Marías y Fila Verde.

Con el fin de maximizar la cobertura del alcantarillado sanitario del Área Metropolitana, sin la necesidad de recurrir al uso de estaciones de bombeo, la tubería a instalar debe ser colocada en cotas de elevación que permitan transportar las aguas residuales por gravedad. Debido a la topografía que presenta la zona, lo idóneo es que la construcción de la Extensión Mozotal se haga utilizando las márgenes de la Quebrada Mozotal, iniciándose en la margen sur en el pozo MOZ-01 hasta llegar al pozo MOZ-02A (Est. 0+062.03), en dicho punto cruza a la margen norte al pozo MOZ-03 (Est. 0+088.35), continuando en esta margen hasta el pozo MOZ-18 (Est. 0+748.30) continúa por calle hasta el pozo MOZ-21 (Est. 0+0883.80), sigue por la margen derecha (lado norte) de la quebrada hasta llegar a la interconexión con el Subcolector Zetillal en pozo 8-31, para una longitud total de 2628.59 m, razón por la cual es necesaria la adquisición de servidumbres en varios terrenos ubicados en la ruta de dicha extensión.

Esta extensión contempla la propiedad correspondiente al Folio Real 1203153-001 a 007, no se indica plano de catastro. La servidumbre tiene un área de 79 m², una longitud de 13.17 m y un ancho promedio de 6.00 m; posee además una dirección Este-Oeste, a lo largo de la Quebrada Mozotal, lo anterior según plano catastrado SJ-1861176-2015.

La finca se encuentra a nombre de:

Derecho	Propietario	Identificación	Proporción
001	Luis Diego Carballo Arguello	1-1787-349	1/5 nuda propiedad
002	Nuria Grisela Carballo Arias	1000019636	1/5 nuda propiedad
003	Luis Diego Carballo Arguello	1-1787-349	1/5 nuda propiedad

004	Olivier Gustavo Carballo Arias	1000019638	1/5 nuda propiedad
005	Daniel Gilberto Carballo Arias	1000019639	1/5 nuda propiedad
006	Dagoberto Carballo Fernandez	1-229-162	1/2 usufructo
007	Bella Luz Arias Monge	1-309-427	1/2 usufructo

Esta propiedad NO cuenta con gravámenes, afectaciones o anotaciones visibles en el informe registral correspondiente, sin embargo, a la fecha estas anotaciones no interfiere con la constitución de la servidumbre propuesta para la construcción de las obras concernientes al proyecto de mejoramiento ambiental del GAM.

Esta justificación técnica se ajusta a la recomendación de la Empresa Consultora Consorcio NJS-SOGREAH, según expediente 108050203153MOZ008A.

Por lo antes indicado, se ha definido que la ruta propuesta cumple técnica, económica y ambientalmente con los objetivos del proyecto, por tanto, se requiere la constitución de una servidumbre subterránea y de paso para tubería, con facilidades de acceso de personal y/o maquinaria, con el fin de llevar a cabo, periódicamente o cuando así se requiera, operaciones de mantenimiento preventivo y/o correctivo de las obras.

B.2. PROPIETARIO DEL BIEN:

Según estudio registral, la finca a la cual se le impondrá el gravamen se encuentra inscrita ante el Registro de la Propiedad a nombre de:

Derecho	Propietario	Identificación	Proporción
001	Luis Diego Carballo Arguello	1-1787-349	1/5 nuda propiedad
002	Nuria Grisela Carballo Arias	1000019636	1/5 nuda propiedad
003	Luis Diego Carballo Arguello	1-1787-349	1/5 nuda propiedad
004	Olivier Gustavo Carballo Arias	1000019638	1/5 nuda propiedad
005	Daniel Gilberto Carballo Arias	1000019639	1/5 nuda propiedad
006	Dagoberto Carballo	1-229-162	1/2 usufructo

	Fernandez		
007	Bella Luz Arias Monge	1-309-427	1/2 usufructo

B.3. INSCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:

Conforme a los estudios de Registro la propiedad está inscrita en el partido de San José, con la Matricula 203153, con un área según Registro de 1518.26 m²; en el estudio registral no se indica plano de catastro que describa la finca a afectar.

Área de terreno según informe registral Matricula 203153	1518.26 m ²
Área de terreno según plano catastrado	No se indica
Área de servidumbre según plano catastrado SJ-1861176-2015	79 m ²

B.3.1 Colindantes (según informe registral)

- Norte: Rosibel Solano e INVU
- Sur: Calle con 7 m y Neftali Gutiérrez
- Este: Rosibel Solano
- Oeste: Neftali Gutiérrez

B.4. FECHA DE LA INSPECCIÓN DE CAMPO:

30 de mayo de 2017.

B.5. LOCALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD:

La finca se ubica en Purral de Goicoechea, del Palí de Purral 1 km al Este, Distrito 7° Purral, Cantón 08° Goicoechea, Provincia 01° San José. Las coordenadas medias de la propiedad en el sistema CRTM05 son: E:498402.49 N: 1101417.81 y de la servidumbre E:498380.82 N: 1101440.61

B.5.1 Servicios públicos

- Sistema de agua potable: Sí
- Alcantarillado sanitario: No
- Alcantarillado pluvial: Sí
- Sistema eléctrico: Sí aéreo (soportado por postes de concreto)
- Sistema telefónico: Sí aéreo (soportado por postes de concreto)
- Alumbrado público: Sí aéreo (soportado por postes de concreto y con lámparas de mercurio)
- Transporte público: Sí a 100 m de la propiedad
- Servicios municipales: Sí Recolección de basura y limpieza de caños
- Obras anexas: Sí calle asfaltada.
- Facilidades comerciales: Sí centros comerciales, restaurantes, negocios varios, etc.

B.6. CARACTERÍSTICAS DEL AREA A AFECTAR:

El área a afectar está descrita mediante el plano catastrado SJ-1861176-2015 levantado por el Topógrafo José Chavarría Cisneros, cuenta con un área de 79 m², pertenece a la finca Matricula 203153 y tiene las siguientes características:

La servidumbre a constituir posee una dirección Este-Oeste, una longitud de 13.17 m y un ancho promedio de 6.00 m, lo anterior según plano catastrado SJ-1861176-2015.

B.6.1 Topografía:

La propiedad a afectar con la servidumbre de paso de tubería de aguas residuales, es de topografía plana al frente de la propiedad aproximadamente en un 25% y luego presenta una pendiente pronunciada alrededor del 75% hasta llegar a la quebrada Mozotal.

B.6.2 Área requerida por el AyA:

El área requerida para la constitución de la servidumbre es de 79 m², los cuales se encuentran dentro de la zona de protección de la quebrada Mozotal.

B.6.3 Uso actual del Terreno para la servidumbre:

El uso actual es destinado a agricultura, con algunos sectores con monte alto y zona de protección del río.

B.6.4 Servicios públicos existentes:

En el frente de la propiedad se cuenta con todos los servicios públicos.

B.6.5 Ubicación de la finca madre:

La finca se ubica en Purral de Goicoechea, del Palí de Purral 1 km al Este, Distrito 5° Ipis, Cantón 08° Goicoechea, Provincia 01° San José.

B.6.6 Frente del área a afectar:

La franja destinada a servidumbre de paso de tuberías de aguas no tiene un frente directo a la vía pública, según plano de catastro SJ-1861176-2015.

B.6.7 Acceso del área a afectar:

El acceso a la vía pública de la franja de servidumbre es a través de la finca madre.

B.6.8 Servicios urbanísticos:

La finca madre cuenta con todos los servicios básicos.

B.7. METODOLOGÍA DE VALORACIÓN:

Para la valoración del inmueble se empleará el Método comparativo en el enfoque de

Mercado, el cual se basa en la obtención del valor del predio, empleando la información de propiedades cercanas que tengan características que sean comparables o que se puedan homologar.

Para la aplicación de este método se establecerán las cualidades y características (intrínsecas y extrínsecas) del lote a valorar y el valor de lo que se considerará como lote típico o representativo de la zona homogénea en la cual se encuentra el inmueble a valorar.

Las variables consideradas para aumentar o disminuir el valor de los lotes de interés del AyA, en comparación con un lote típico de la zona pueden ser su área o extensión, frente a calle pública, ubicación con respecto al cuadrante o las esquinas, tipo de vías de acceso, acceso a servicios, tales como electricidad, alumbrado público, agua potable y telefonía. Además se tomarán en cuenta otros factores tales como la regularidad y forma del lote, su nivel con respecto a calle pública, si tiene o no vista panorámica, su pendiente y otras.

Como lote tipo en la zona se ajustará el establecido por el Ministerio de Hacienda en su zona homogénea 108-07-U06 para el cantón de Goicoechea, distrito Purral.

B.7.1 Determinación de valor de los derechos cedidos (Vdc)

Para el mencionado sistema de alcantarillado sanitario, se requiere constituir un gravamen de servidumbre subterránea y de paso, en contra del inmueble arriba descrito. En el área comprendida por dicha servidumbre, el propietario, sus arrendatarios u ocupantes no podrán construir edificaciones permanentes, de igual forma está prohibido sembrar árboles o cultivos que pudieran afectar la tubería enterrada, u obstaculicen el libre paso por la servidumbre.

Asimismo, el establecimiento de esta servidumbre conlleva la autorización para que los funcionarios del Instituto o aquellos a los que se les delegue la administración, construcción o reparación del proyecto, puedan ingresar libremente al inmueble, por cualquier medio de locomoción o maquinaria a inspeccionar, instalar, reparar, modificar, ampliar y/o revisar la tubería, en cualquier momento; no obstante, el propietario podrá realizar en ella cualquier otra actividad siempre que garantice los derechos del Instituto, todo de conformidad con el plano archivo del AyA número SJ-1861176-2015, cuyos ejes longitudinales coincidirán con las tuberías instaladas y conllevan servidumbre subterránea y de paso, en los términos que señala el Art. 113 de la Ley de Aguas, número 276 del 26 de agosto de 1942.

Para la determinación del valor de los derechos cedidos se considerarán los siguientes aspectos:

- Características del sector tales como: tipo de zona, grado de desarrollo, vías de acceso, topografía, servicios públicos y privados, entre otros.
- Dirección de la servidumbre dentro del terreno (Este-Oeste)
- Tipo de servidumbre a establecer: subterránea y de paso, continua y aparente.
- Investigación de valores en la zona, criterio profesional de peritos del área de avalúos, valor de mercado de propiedades con características

- homogéneas en la zona y consulta de propiedades en venta.
- Uso actual del terreno.
- El valor unitario por metro cuadrado en las áreas de protección se ajustará con respecto a las áreas sin limitaciones mediante la siguiente fórmula:

$$Fda=1\pm(AP/Afm)$$

Donde:

Fda = Porcentaje de depreciación o apreciación.

AP = Área de Protección.

Afm = Área de la finca madre.

Los criterios para definir si el factor es de apreciación o de depreciación serán la cobertura boscosa o vegetal existente en el área de protección, la calidad aparente del agua y la ubicación del área de protección dentro de la finca madre. En áreas urbanas el factor de ajuste oscilará entre 0,3 a 1,7 y en áreas rurales entre 0,9 a 1,1.

- Motivo del avalúo.
- Estimación de los derechos a ceder por la servidumbre (50% para la servidumbre subterránea y un pozo sanitario visible).
- Conforme a lo anteriormente expuesto se define que el valor de los derechos cedidos por la servidumbre se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$VDC=As\times PUT\times Pts$$

Donde:

VDC: valor de los derechos cedidos por la servidumbre

As: Área de la servidumbre

PUT: precio unitario por m² de terreno

Pts: porcentaje de acuerdo al tipo de servidumbre (50% para la servidumbre subterránea con un pozo sanitario visible)

B.7.2 Determinación de valor de los daños al remanente (DR)

El daño al remanente, se realiza tomando en cuenta las modificaciones a las condiciones actuales del terreno, debido a la afectación de la inscripción de la servidumbre a la propiedad. Para ello se utiliza la fórmula descrita en el Reglamento del ICE que se indica en La Gaceta 109-7 jun-2005.

Cálculo del daño al remanente (DR)

$$DR = AR \times VU \times FE \times FU \times FR$$

•**Área remanente de la propiedad (AR):** corresponde a la sección de la propiedad no afectada directamente por la franja de servidumbre.

$$AR = AT - AS$$

AT: Área de la finca (m²)

AS: Área de la servidumbre (m²)

•**Valor unitario de la propiedad (VU):** Corresponde al valor unitario promedio de la

finca expresado en colones por metro cuadrado.

•**Factor de extensión (FE):** En la valoración se tiene por norma que al aumentar el área de un terreno su valor unitario tiende disminuir. El “FE” es una correlación del área de la servidumbre con respecto al área de la finca. Cuanto mayor sea el área remanente menor será el factor de extensión, se determina a través de la siguiente ecuación:

$$FE = 31,68489282 \times AR^{-0,366894}$$

•**Factor de Ubicación (FU):** Al constituirse una servidumbre dentro de un inmueble se produce un daño a la finca que se refleja en el uso y las condiciones en que queda el área remanente. La importancia del daño va a depender de la zona de la finca afectada por ejemplo si la servidumbre afecta la zona de mayor valor, el daño causado será mayor y viceversa.

Cálculo de Factor de Relación de áreas (FR): Este factor relaciona el área de la servidumbre (AS) con respecto al área total del inmueble (AT) y se expresa como porcentaje:

$$FR = AS/AT$$

B.8. AVALÚO DEL TERRENO A ADQUIRIR:

B 8.1) Descripción topográfica del terreno:

Geográficamente la propiedad se localiza en el cantón de Goicoechea es el cantón número 8 de la Provincia de San José, Costa Rica. Su cabecera es la ciudad de Guadalupe, se ubica al noreste del casco central de San José, colindando con los cantones de San José, Montes de Oca, Tibás, Moravia, Vasquez de Coronado.

El sistema fluvial del cantón de Goicoechea, corresponde a la vertiente del Pacífico, el cual pertenece a la cuenca del río Grande de Tárcoles.

Los ríos que drenan la región son Purral, al que se le unen el río Navarro y la quebrada Mozotal; el río Purral es afluente del río Torres junto con las quebradas Cangrejos, Patalillo y Patal; así como, por los ríos Tiribí, Ipís, Durazno y la quebrada Barreal. Los citados cursos de agua, excepto el río Torres, nacen en el cantón, en la ladera oeste del cerro Cabeza de Vaca, y presentan un rumbo de este a oeste. Los ríos Torres, Tiribí, Durazno, Ipís, y las quebradas Barreal y Patal son límites cantonales; el primero con San José y Montes de Oca; el segundo con Cartago de la provincia del mismo nombre; los ríos Durazno e Ipís con Vázquez de Coronado y las quebradas, respectivamente con los cantones de Moravia y Montes de Oca.

La topografía del inmueble es plana al inicio de la propiedad donde se localiza la casa de habitación, pero en la parte trasera se presenta una pendiente alrededor del 75% hasta llegar a la quebrada Mozotal.

B 8.2) Estado y uso actual de las construcciones:

En la propiedad existen algunas construcciones, las cuales se encuentran en buen

estado de conservación.

B 8.3) Derechos de inquilinos o arrendatarios:

No se reflejan en el estudio registral.

B 8.4) Licencias o derechos comerciales:

No se reflejan en el estudio registral.

B 8.5) Permisos y las licencias o concesiones para la explotación de yacimientos:

No se reflejan en el estudio registral.

B 8.6) Precio estimado de las propiedades colindantes y de otras propiedades de la zona o el de las ventas efectuadas en el área:

Para la valoración del terreno se consultó personalmente y vía telefónica con los propietarios de varios terrenos en venta en la zona, además se consultó otras fuentes de información tales como internet y el área de valoraciones de la Municipalidad de Goicoechea.

Para determinar el precio justo a indemnizar se consideró que en la zona se observa poca oferta de lotes.

En el cuadro siguiente se muestran las propiedades de referencia que se utilizaron .

Cuadro 3. Valores de terrenos de referencia.

CUADRO COMPARATIVO DE VALORES DE TERRENO				
Lote	Descripción	Precio	Precio/m ²	Referencia para consulta
1	Terreno de 120,00 m ² de área, frente a calle pública, ubicado en Residencial María Beatriz, Purral.	₡ 11 mill	₡ 91666	http://www.inmotico.comventa-cr00001875-16venta-de-lotes-listos-para-construir.html
2	Terreno de 524 m ² de área, frente a calle pública, ubicado diagonal a la plaza de	₡ 80 mill	₡ 152671	http://costarica.inmobiliaria.comterreno-urbano-en-goicoechea-524m2-F1412926

	deportes de Mozotal.			
3	Terreno de 540.14 m ² de área, frente a calle, se ubica en Ipis, detrás de la Escuela de los Angeles	₡76.5 mill	₡ 141666	http://lote.mercadolibre.co.cr/MCR-421977275-centrico-a-solo-pasos-de-la-carretera-principal-ipis-cruce-a-7188-5092

De conformidad a las fórmulas sugeridas por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda se aplican los factores de homologación tal como se muestra en la tabla siguiente:

Cuadro 4. Homologación de propiedades

CUADRO DE HOMOLOGACIÓN DE PROPIEDADES							
Factores	Lote a valorar	Comparable 1		Comparable 2		Comparable 3	
			Fc		Fc		Fc
Área	1.518,26	120,00	0,4338	534,00	0,7039	540,00	0,7110
Frente	7,21	7	1,0074	7	1,0074	10,24	0,9160
Regularidad	0,9	1	0,9000	1	0,9000	0,95	0,9474
% pendiente	35	0	0,6384	5	0,6807	10	0,7258
Nivel	0	0	1,0	0	1,0	0	1,0
Tipo de Vía	4	4	1,0	4	1,0	4	1,0
Servicios 1	4	4	1,0	4	1,0	4	1,0
Servicios 2	16	16	1,0	16	1,0	16	1,0
Ubicación manzana	5	5	1,0	5	1,0	5	1,0
Negociación y comisión	1	1	1,0	1	1,00	1	1,00
% de área fuera de zona de protección	90	100	0,9	100	0,9	100	0,9
Precio venta referencias			\$11,000,000.00		\$80,000,000.00		₡76,500,000.00
Valor /m2 referencia			₡91,666.67		₡152,671.76		₡141,666.67
Factor comparativo resultante			0,2255		0,3910		0,403
Precio por m2 resultante			₡20,668.82		₡59,696.90		₡57,089.50
Promedio	₡45,819.74						
tipo cambio dólar 11/01/17	₡564.89						

Conforme a los aspectos analizados, se fija un valor unitario promedio de ₡ 46000 (Cuarenta y seis mil colones) por metro cuadrado, para una propiedad en el sector de Purral de las dimensiones de la finca en estudio y que no presenta limitaciones en cuanto al uso, tal es el caso de la zona de protección de ríos y quebradas, este valor será utilizado como referencia para homologar el valor del área a utilizar como servidumbre de alcantarillado sanitario.

B 8.7) Gravámenes que pesan sobre la propiedad

Esta propiedad no cuenta con gravámenes o afectaciones visibles en el informe registral correspondiente.

B 8.8) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización:

No se observan.

C. POR TANTO

Se fijan los siguientes valores:

TABLA RESUMEN	
Área Servidumbre en Zona de Terreno	
VALOR TOTAL DE LOS DERECHOS CEDIDOS POR LA SERVIDUMBRE ZP	¢545 100.00
VALOR TOTAL DE LOS DERECHOS CEDIDOS POR LA SERVIDUMBRE TERRENO	¢0
VALOR DE LOS DAÑOS AL REMANENTE	¢757 405.00
TOTAL DE LA INDEMNIZACION	¢ 1 302 505.00

El monto total a indemnizar es: ¢ 1 302 505.00 (Un millón trescientos dos mil quinientos cinco colones con 00/100)"

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 45 y 50 de la Constitución Política, Ley N° 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del ICE, aplicable a AyA, por mandato de la Ley N° 6622, se acuerda:

1.- Declarar de utilidad pública y necesidad social la constitución de una servidumbre de paso y tubería de aguas residuales, cuya longitud promedio de 13.17 metros y un ancho promedio de 6.00 metros, para un total de área de servidumbre de 79 m², de conformidad con el plano catastrado SJ-1861176-2015, servidumbre necesaria para realizar la CONSTRUCCIÓN DE LA EXTENSIÓN MOZOTAL, que es parte integral del Proyecto de Mejoramiento Ambiental del Área Metropolitana de San José.

Esta servidumbre afecta la finca inscrita en el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, Partido de San José, Folio Real # **203153-001, 002, 003, 004, 005, 006, 007**, pertenece respectivamente en la nuda propiedad y en la proporción de dos quintos, al menor de edad **LUIS DIEGO CARBALLO ARGUELLO**, tarjeta de identidad de menores número 1-1787-349 y los señores, **NURIA GRISEL CARBALLO ARIAS**, cédula de identidad número 1-715-791; **OLIVER GUSTAVO CARBALLO ARIAS**, cédula de identidad número 1-843-501; **DANIEL GILBERTO CARBALLO ARIAS**, cédula de identidad número, 1-1019-428, en la proporción de un quinto cada uno. Los señores **BELLA LUZ ARIAS MONGE**, cédula de identidad número 1-309-427, y **DAGOBERTO CARBALLO FERNÁNDEZ**, cédula de identidad número 1-229-162, gozan respectivamente del derecho de usufructo sobre la finca en la proporción de un medio cada uno.

2.- Aprobar el avalúo rendido mediante informe **PRE-PAPS-2017-00518** del 10 de febrero de 2017 por la Unidad Técnica del Departamento de Ingeniería de la Unidad Ejecutora AyA-PAPS, en la suma de **¢ 1 302 505.00** (un millón trescientos dos mil quinientos cinco colones con 00/100).

3.- Autorizar a los apoderados del Instituto de Acueductos y Alcantarillados para que realicen las diligencias necesarias, a fin de constituir el derecho de servidumbre supraindicado en vía judicial. En caso que por el trascurso del tiempo el impedimento correspondiente a la menoría de edad del propietario de los derechos 001 y 003 de la finca desaparezca al cumplir la mayoría de edad, quedan desde ya autorizados dichos apoderados para constituir el derecho de servidumbre administrativamente siempre y cuando se cuente con la aceptación de los propietarios de la nuda propiedad en cuanto al monto del avalúo administrativo, así también se cuente con el consentimiento de los usufructuarios de la finca para constituir la.

4.- Autorizar a los notarios de la Institución, o a los Notarios Externos que designe o apruebe la Unidad Ejecutora AyA-PAPS para que: **a)** Realicen las diligencias necesarias, a fin de inscribir en el Registro Público la servidumbre de paso y tubería de aguas residuales en el asiento registral de la finca del Partido de San José, Folio Real N° **203153-001, 002, 003, 004, 005, 006, 007** de conformidad con el plano SJ-1861176-2015, confeccionado por el Topógrafo José Chavarría Cisneros T.A. 6754 a favor del AyA. **b)** En caso que durante la aprobación y notificación de este acuerdo, el o los propietario(s) registral (es) cambien debido a algún movimiento registral inscrito sobre la finca de referencia, quedan autorizados los Notarios de la institución o externos para formalizar la escritura de constitución de servidumbre, con el propietario registral actual, siempre que exista anuencia de éste último, sin necesidad de modificación del acuerdo.

5.- Notificar al (a los) propietario(s) registral(es) y otorgar un plazo de cinco días hábiles para manifestar lo que considere relacionado con el precio asignado al bien, bajo apercibimiento de que en caso de silencio éste será tenido como aceptación del avalúo administrativo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Expropiaciones N° 8996. **Notifíquese.**

ACUERDO FIRME

Junta Directiva.—Licda. Karen Naranjo Ruiz.—1 vez.—O. C. N° .—6000002155.—
(IN2017166404).

NOTIFICACIONES

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, comunican a todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas, interesadas legítimas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos que se encuentran detenidos en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial que:

Conforme con lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N°9078, sobre la disposición de vehículos no reclamados, cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de éste, que se encuentre a la orden de la autoridad judicial o administrativa transcurridos tres meses siguientes a la firmeza de la determinación que produce cosa juzgada o agota la vía administrativa, según corresponda, estos podrán ser objeto de donación o de remate.

En virtud de lo anterior, se otorgan quince (15) días hábiles, contados a partir de la presente publicación para que los interesados en los vehículos que se dirán, puedan hacer valer su derecho y apersonarse ante la Unidad de Impugnaciones respectiva.

Se recuerda que para la obtención de la orden judicial de devolución, sin perjuicio de otros requisitos que llegue a solicitar la autoridad judicial, se requiere la subsanación de la causa que origino la detención del vehículo: y que el conductor infractor y su propietario se encuentren al día en el pago de todas las multas de tránsito.

Se advierte que vencido el plazo indicado, sin que haya comparecido el interesado en el bien o se haya gestionado la devolución: sin más trámite se iniciara el proceso de donación o remate de los bienes, de conformidad con lo establecido en la ley de tránsito indicada.

Vencido el plazo, si los interesados han presentado constancia emitida por la Autoridad Judicial, en la que se indique que la causa que originó la detención se encuentra aún en conocimiento y pendiente de resolución según las circunstancias, los vehículos aún se mantendrán en custodia por un plazo razonable. De igual manera se procederá cuando se solicite la devolución y no se cumpla en el acto con la totalidad de los requisitos exigidos.

MOTOS COSEVI		
MOT-137122	Jinan Qingqi	LAELGZ4075B658864
MOT-128197	Suzuki	LC6PAGA1350800239
MOT-186783	YUMBO	LFFWKT6C461013543
MOT-155601	GENESIS	LC6PCJBB1260800234
MOT-052810	YAMAHA	443108483
MOT-067311	HONDA	JH2RD0206JK000218
MOT-234029	SABA	LAEMMK4007B930145
MOT-238199	Genesis	LC6PCJB8380811278
MOT-110644	HONDA	9C2JC30401R030004
MOT-191423	Freedom	LF3PCG3A18B000030
MOT-074532	VESPA	CINC485703
MOT-123483	HONDA	LWBPCJ1F632C37706
MOT-156115	SANYANG	LXMTCPJM560002127
MOT-217556	SUZUKI	LC6PCJK6780809287
MOT-022311	YAMAHA	NO INDICA
MOT-169259	YUMBO	LZSPCKLT361001118
MOT-222232	FREEEDOM	FR3PCKD098D000166
MOT-127115	Honda	LWBPCJ1F341036530
MOT-200320	HONDA	LALTCJN0971017227
MOT-123211	TAKASAKI	LE6PCJLL033029438
BM-19340	YAMAHA	17W356834
MOT-268652	HONDA	LWBPCJ1F781067513
MOT-169925	SUZUKI	LC6PAGA1670804742
MOT-041089	YAMAHA	23F003187
MOT-153615	Freedom	LF3PCG3A46B005039
MOT-065563	SUZUKI	TS1852161539
MOT-126564	BAJAJ	CRCBKM62083
MOT-132809	SUZUKI	LC6PAGA1150810509
MOT-115156	SUZUKI	SJ14A100517
MOT-122667	BAJAJ	DFFBKD14790
MOT-259050	GENESIS	LB7YMC1018C038438
MOT-214424	Suzuki	LC6PCJG9580808089
MOT 44335	YAMAHA	18L105419
MOT 237094	BAJAJ	MD2DJS9Z59VB01463
MOT 062150	YAMAHA	3TS021659
MOT 216180	SUZUKI	LC6PAGA1680810378
MOT 037101	YAMAHA	4L7003972
MOT 030136	HONDA	L125S5010610
MOT 172720	UNITED MOTORS	L5DPCJB297ZL01117
MOT 065938	SAMYANG	SYS35TB110P004448
MOT 188596	GENESIS	LC6PCJB8270803428
MOT 152460	SANYANG	LXMPCJLE160000598
MOT 189731	MOTO CRUISER	LLCLPS2E871B88845
MOT 043074	SUZUKI	TS1852-144492

MOT 171514	JINAN QINGQI	LAEKA4067B650001
MOT 125396	YAMAHA	MH33WL0043K154097
MOT 024133	YAMAHA	2A7033803
MOT 155171	VENTO	5KMMCG2B065018483
MOT 176710	FREEDOM	LF3YCM5047
MOT 186743	MOTO CRUISER	LLCLPS2E571B88849
MOT 163513	GEELY	LZ4S0520306018062
MOT 151880	HONDA	9C2JD20106R520074
MOT 300735	HONDA	LTMPCGB2XA5807566
MOT 138388	SUZUKI	LC6PAGA1860809911
MOT 139857	VENTO	5KMMSG2P667005482
MOT 203067	YUMBO	LZSJCML0175206163
MOT 195214	FREEDOM	LF3PCG3A38B000062
MOT 177581	FREEDOM	LZSXCJL1171000009
MOT 180725	FREEDOM	LF3PCMG067D000141
MOT 52656	YAMAHA	9C62WL000M0009937
MOT 122346	HONDA	LWBPCJ1FX32B17665
MOT 130247	KAWASAKI	MDKDPS4Z15FH50705
MOT 015264	HONDA	FALTA INFORMACION
MOT 128061	HONDA	LWBPCJ1FX41069492
MOT 114001	SUZUKI	LC6PAGA1420K00390
MOT 183733	SUZUKI	LC6PCJG9270800188
MOT 066456	JIALING	94000186
MOT 003487	YAMAHA	FALTA INFORMACION
MOT 259389	FREEDOM	LZSJCKL0195001305
MOT 263796	FREEDOM	LX8YCK0059F000106
MOT 189493	SUZUKI	LC6PAGA1560860038
MOT 247669	FORMULA	L4STCKDKX86101339
MOT 220338	SANYANG	LXMTCJPM670023960
MOT-036581	Yamaha	4L7001042
MOT-204913	Suzuki	LC6PAGA1880802797
MOT-42513	Honda	CG125BR-1517621
MOT-272959	Jinan Qingqi	LAEMNZ4029B930222
MOT-161468	YingYang	LY4YBCJC86A051808
MOT-259910	FREEDOM	LX8YCK0079F000060
MOT-228521	FREEDOM	L28JYL4AX80000004
MOT-143330	MOTO CRUISER	LE8PCKL1651000035
MOT-191375	JIALING	9FNCTEJL171200115
MOT-181962	SUZUKI	LC6PAGA1270802891
MOT-39380	KAWASAKI	KE175D012003
MOT-66842	Samyang	SYS35T125F0001195
MOT-140202	Jianshe	LAPPCJLC250021023
MOT-50186	YAMAHA	1R0-014436
MOT-188123	Formula	L4STCKDK572001784
MOT-163863	Suzuki	LC6PAGA1X60852078

MOT-68892	Kawasaki	MX125A028134
MOT-253858	Lifan	LF3YCM5098D001843
MOT-158319	Vento	5KMMSG2P477000153
MOT-150408	Vonroad	LYDTCJ6AX50000222
MOT-34207	Yamaha	3G6005589
MOT-162124	Suzuki	LC6PAGA1760874426
MOT-031629	Yamaha	1T9062425
MOT-218490	Genesis	LC6TCJE7870800325
MOT-262295	JIALING	9FNAEKKC080034711
MOT-184456	GENESIS	LC6PCJB8970805306
MOT-205440	GENESIS	LC6PCJB8580801108
MOT-229581	HONDA	LTMPCGB2885804367
MOT-247798	SUZUKI	LC6PAGA1380830099
MOT-120180	HONDA	LWBPCJ1FX32041586
MOT-193831	SUZUKI	LC6PAGA1670848241
MOT-128489	MEITIAN	LXKTCK0174M801315
MOT-250229	GEELY	LB2ACJ00086010080
MOT-162930	SUKIDA	LP6PCJ3B660319900
MOT-156746	SUZUKI	LC6PAGA1760852071
MOT-198561	LIGHT	LHJYCLA37B803058
MOT-69730	YAMAHA	95F1L1523256
MOT-143893	GEELY	LB2TCJ5A151031488
MOT-261503	Sukyama	L08YCML3981000005
BM-021766	Yamaha	4MN041364
MOT-148584	Honda	LWBPCJ1F151A40936
MOT-200934	Yumbo	LZSJCML0275208133
MOT-137688	Max Motor	LZSJCML0055160614
MOT-27156	Yamaha	A7038259
MOT-162709	Freedom	LD5TCJPA371100237
MOT-158280	Freedom	LZSJCJL0775000084
MOT-285020	Jinan Qingqi	LAEEK14089B910121
MOT-214227	Light	LZXLCLML1000000248
BM-016754	Honda	XL751031031
MOT 056506	HONDA	9C2JD0801NR124461
MOT 225502	FREEDOM	FR3PCG3A48B000269
MOT 028690	YAMAHA	3G8000346
MOT 465943	SERPENTO	LKXYCML05F0021825
MOT 243749	FORMULA	L4STCKDK786100746
MOT 107310	HONDA	NR
MOT 189059	JIALING	9FNAAKGK470012110
MOT 262997	KEEWAY	LBBPEJJ118B332278
MOT 070692	SAMYANG	15770
MOT 260747	BAJAJ	MD2DZS5Z08FC04104
MOT 264289	HENSIM	LLCHPS50281007100
MOT 148955	FEIYING	LE8PCJL2761000050

MOT 022935	YAMAHA	FALTA INFORMACION
MOT 165326	VENTO	5KMMSG2SX75011352
MOT-180005	YUMBO	LZSPCJLG161905286
MOT-133158	GENESIS	LC6PCJB8850801583
MOT-194356	FREEDOM	LF3PCMG028D000008
MOT-154088	FREEDOM	LZSJCML0465164747
MOT-130195	HONDA	LWBPCJ1F241098274
MOT-115416	SUZUKI	LC6PAGA1420002277
MOT-254012	JIALING	9FNAAKJC180034620
MOT-206034	GENESIS	LAWTEJCC67B004956
MOT-233630	GENESIS	LC6PCKD2380800120
MOT-228658	SUZUKI	LC6PAGA1080819433
MOT-171203	SUZUKI	LC6PAGA1360874598
MOT-110363	PIAGGIO	ZAPC1500000091335
MOT-175280	SUZUKI	LC6PAGA1X70809104
MOT-36088	HONDA	L185S5027912
MOT-176593	Genesis	LC6PCJB8970801840
MOT-138255	Suzuki	LC6PAGA1X60807190
MOT-195688	Formula	L4STCKDK472002005
BM-22531	Hero Puch	MD301C6TR1C063185
MOT-258577	Regal Raptor	LFUE3KLB47A000395
BM-011631	Yamaha	G3110118
MOT-80974	Honda	MD031005008
MOT-158553	Sonil Motor	LYXPCKLE760B02199
MOT-254438	Formula	L4STCKDK086101348
MOT-202377	Jialing	9FNAAK GK180002619
MOT-168947	Suzuki	LC6PAGA1670804403
MOT-184275	Freedom	LF3PCMG047D000218
MOT-065203	Yamaha	3TS023209
MOT-151537	Suzuki	LC6PAGA1960844232
MOT-126028	Suzuki	LC6PAGA1340808193
MOT-55388	YAMAHA	3TS013912
MOT-99552	SUZUKI	SH12A111408
MOT-199517	FREEDOM	LE8PCJL1772002092
MOT-162065	SUZUKI	LC6PAGA1160874504
MOT-154666	SUZUKI	LC6PAGA1860852094
MOT-238766	FORMULA	L98J1J1A481000110
MOT-238766	GEELY	LB2ACJ00576120069
MOT-018562	YAMAHA	FALTA INFORMACION
MOT-134703	SUZUKI	LC6PAGA1950822732
MOT-201539	FREEDOM	LF3PCJ7018B000141
MOT-219214	MOTOTEK	LX8PCJ5068E000280
MOT-126774	MEITIAN	LXKXCG1113M786242
MOT-172671	GENESIS	LC6PCJB8770800671
MOT-082026	HONDA	CB550F2104364

MOT-173312	UNITED MOTORS	L5DPCJB207ZL00891
MOT-026060	YAMAHA	FALTA INFORMACION
MOT 160641	GENESIS	LC6PCJD5060800576
MOT 162098	SUZUKI	LC6PAGA1060870220
MOT 083648	XING-FU	XF125GY9602087
MOT-128143	LML	C50L053313CE
MOT-192302	Jialing	9FNCTEJL881000009
MOT-173482	Feiying	LE8PCJL2371000547
MOT-95909	Yamaha	1L1636652
MOT-253647	LF TEC	LYDTCKFA871001730
MOT-120040	Honda	LWBPCJ1F232041579
MOT-156588	YINGANG	LY4YBCJC95A015074
MOT-080135	Kawasaki	MX200A002354
MOT-43520	Yamaha	18L-105229
MOT 119653	AEOLUS	LB2TCJ5A523L20843
188234	VENTO	5KMMSG2P577003045
154088	FREEDOM	LZSJCML0465164747
130195	HONDA	LWBPCJ1F241098274
115416	SUZUKI	LC6PAGA1420002277
254012	JIALING	9FNAAKJC180034620
19172	SUZUKI	231941
MOT-19172	SUZUKI	231941
206034	GENESIS	LAWTEJCC67B004956
233630	GENESIS	LC6PCKD2380800120
228658	SUZUKI	LC6PAGA1080819433
171203	SUZUKI	LC6PAGA1360874598
110363	PIAGGIO	ZAPC1500000091335
175280	SUZUKI	LC6PAGA1X70809104
36088	HONDA	L185S5027912
MOT-117461	Yamaha	36L419153
MOT-78307	Yamaha	3WL109331
MOT-177654	Bajaj	MD2DUS6Z86FM00511
MOT-048014	YAMAHA	3TS-002139
MOT-192984	JINAN QINGQI	LAEMNZ4078B934247
MOT-119204	HONDA	9C2JD17303R640083
MOT-201235	YAMAHA	ME1FE43C872003186
MOT-260274	FORMULA	LYXTCKPM680000305
MOT-107929	HONDA	9C2JC30401R030007
MOT-157439	SUZUKI	LC6PAGA1860844058
MOT-245310	SUZUKI	GT1 255 040 28
MOT-224399	SANYANG	LXMPCJLE180003648
MOT-170742	YAMAHA	LBPKE104170040315
MOT-260554	GENESIS	LAWTEK30X8B213775
MOT-177110	GEELY	LB2TCJ20473010007
MOT-186571	SUZUKI	LC6PAGA1870838584

MOT-166736	JINAN QINGQI	LAEEAF4037B910086
MOT-265395	TORINOS	LY4YBCJC59K005187
MOT-138060	Geely	
MOT-196582	SUZUKI	LC6PAGA1270848401
MOT-197734	HONDA	LWBPCJ1F971083047
MOT-257482		
MOT-158713		
MOT-153083		
MOT 177349	VENTO	5KMMSG2075011800
MOT-120410		
MOT-261105		
MOT-201248		
MOT-114475		
MOT-203980		
MOT-171117		
MOT-156535		
MOT-182757		
MOT-62821		
MOT 154452	MOTO CRUISER	LLCLYP4A661B13421
MOT-216940		
MOT-235408		
MOT-155115		
MOT-252204		
MOT-53229		
MOT-135773		
MOT 166682	JIALING	9FNAEKKC770004524
MOT-472431		
MOT-183086		
MOT-116712		
MOT-317337		
MOT-232065		
MOT-131094		
MOT-215378		
MOT-182852		
MOT-258530		
MOT-219398		
MOT-210349		
MOT-168928		
MOT-168620		
MOT-147199		
MOT-175342		
MOT-232142		
MOT-215040		
MOT-212478		
MOT-111403		

MOT-35475		
MOT-296943	United Motors	L3J1CB1B38C760068
MOT-49948	Yamaha	1R0-104776
MOT-169728	Jialing	9FNAAKJC470004476
MOT-169728	Jialing	9FNAAKJC470004476
MOT-215455	Jialing	9FNAAKGK680006004
MOT-165404	Suzuki	LC6PAGA1560827282
MOT-92549	Kawasaki	DX250F004308
MOT-198571	Bajaj	MD2DMS8Z68FB00033
MOT-175988	Freedom	LZSJCML0X75002087
MOT-215910	Suzuki	LC6PAGA1080806844
MOT-111794	Bajaj	06CBHF97469
MOT-40401	Yamaha	18L101350
MOT-180701	Freedom	LWYPCJ9AX76001389
MOT-214994	Keeway	TSYTEJ5A17B027618
MOT-256685	YINXIANG/TIGER	LB404P1037C810239
MOT-140059	Vento	5KMMSG2S755133938
MOT-128950	SUZUKI	LC6PAGA1250800202
MOT-188337		
MOT-142584		
MOT-152369		
MOT-140136		
MOT-072235		
MOT-240875		
MOT-076183		
MOT-151041		
MOT-195928		
MOT-69952		
MOT-128143		
MOT-265831		
MOT-88958		
MOT-65222		
MOT-216546		
MOT-154620	Sanyang	LXMTCJPM650030016
MOT-34584	Yamaha	4L7000315
MOT-166113	Jialing	9FNCTEJL471200111
MOT-149046	Suzuki	LC6PCJG9160808202
MOT-59480	Yamaha	2LM025101
MOT-128190		
MOT-137783		
MOT-189823		
MOT-133084		
MOT-271684		
MOT-256607		
MOT-234447		

MOT-030938		
MOT-207869		
MOT-252477		
MOT-244188		
MOT-133604		
MOT-212831		
MOT-265819		
MOT-240456		
MOT-220674		
MOT-308553		
MOT-186890		
MOT-25641		
BM-020350		
MOT-22876		
MOT-132306		
MOT-131213		
MOT-220011		
MOT-269179	Sukyama	L08YCKL3381000070
MOT-147167	Suzuki	LC6PAGA1560827492
MOT-264374	Hensim	LUAHGL10681000092
MOT-206601	Freedom	FR3PCJ7038B000083
MOT-194615	Genesis	LC6PCJD5270801021
MOT-165591	Honda	LWBPCJ1F561A06869
MOT-255963	Jinan Qingi	LAELGZ4069B650566
MOT-121608	Kinetic	DM51037106
MOT-175874	FYM	LE8PCJL1971000334
MOT-170829	United Motors	L5DPCKB257ZL00441
MOT-182359	Yamaha	LBPKE104570060907
MOT-254421	Suzuki	LC6PAGA1480835683
MOT-125520	Bajaj	DFFBLA63531
MOT-225531	Suzuki	LC6PAGA1X80819228
MOT-251402	Geely	LB2TCJ20982021205
MOT-102282		
MOT-070799		
MOT-247264		
MOT-139325		
MOT-198218	VENTO	5KMMSG2P487000820
MOT-204092		
MOT-176504		

San José, Uruca 17 de Agosto 2017.—Unidad de Donaciones y Remate de Vehículos Detenidos.—Lic. Braulio Picado Villalobos, Encargado.—1 vez.— (IN2017167162).